

**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 29/07/13	Hs. 11:06
Numero: 881	Fojas: 49
Expte. N° 131-CL-2009	
Girado:	
Recibido:	<i>[Firma]</i>



NOTA N° 59./13

Letra: B. U.C.R.

Ushuaia, 29 de julio de 2013.-

Ref: Consejo Económico y Social

Sr. PRESIDENTE:

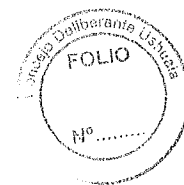
Me dirijo a Usted y, a través suyo, al Cuerpo de Concejales, con el objeto de remitir la siguiente documentación:

- Informes correspondientes a la 1ª y 2ª Reunión de Comisión que trata el Anteproyecto de Ley Consejo de la Magistratura.
- Apuntes presentados por el Dr. Eduardo Olivero.
- Proyecto de Ley propuesto por los Dres. Antonio Aciar y Federico Rauch.
- Información sobre los Consejos de la Magistratura Provinciales.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Sr. PRESIDENTE
DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA
Dn. Damián DE MARCO
S. / D

[Firma]
Oscar Hugo RUBINOS
Concejal U.C.R.
Concejo Deliberante Ushuaia



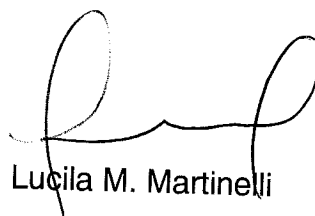
Ushuaia, 24 de julio de 2013

Ref: Anteproyecto Consejo de la Magistratura

Sr. CONCEJAL:

De acuerdo con lo solicitado, adjunto los informes correspondientes a lo acontecido en las reuniones de comisión que trata el anteproyecto de Ley Consejo de la Magistratura, del Consejo Económico y Social, los días 16 y 23 de julio del corriente.

Sin otro particular, lo saludo cordialmente.



Lucila M. Martinelli

Sr.
VICEPRESIDENTE 2°
DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA
Sr. Oscar H. RUBINOS
S _____ / _____ D



INFORME

1ª Reunión de Comisión: Anteproyecto de Ley Consejo de la Magistratura Consejo Económico y Social

El día martes 16 de julio de 2013, en la ciudad de Ushuaia, a partir de las 15.40, se reunió la Comisión del Consejo Económico y Social que trata el Anteproyecto de Ley Consejo de la Magistratura, presidida por la Gobernadora Fca. María Fabiana Río, con la presencia de los consejeros representantes de la CTA, la CGT, el SUTEF y los Concejos Deliberantes de Ushuaia y Río Grande.

Como invitados asistieron representantes de los Colegios de Abogados de Ushuaia y Río Grande, el Periodista Gabriel Ramonet, Guillermo Worman y la Consejera del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut, Mónica Köenigsder, invitada por la CTA.

Al inicio de la reunión se da lectura a dos notas remitidas por el Colegio de Abogados de Ushuaia. En la primera se informa que participarán de las reuniones los Doctores Clemente Vidal Oliver y Raúl Antonio Aciar, en la segunda se expresan acerca del tratamiento de esta temática en el seno del Consejo, opinando que no es el ámbito propicio.

La Gobernadora Ríos se introduce en el tema resumiendo los fundamentos del anteproyecto presentado por el Poder Ejecutivo, y agradece la propuesta de la CTA que ha invitado a la Consejera de la Provincia de Chubut.

El representante de Participación Ciudadana, Guillermo Worman, explicó que la propuesta consiste en democratizar y establecer parámetros más objetivos para seleccionar magistrados. Considera importante efectuar una modificación con rango de ley, que no dependa del reglamento del propio Consejo.

Comenta que la misión del Consejo de la Magistratura es un proceso clave para la conformación de uno de los tres (3) poderes del Estado, y recuerda una denuncia efectuada por el CELS en el año 2009 referida al procedimiento de este órgano.

Informó que, desde Participación Ciudadana, comparten las generalidades de la propuesta, y comentó que el ejemplo de Chubut –que ha incorporado ciudadanos en la conformación del Consejo de la Magistratura- nos ha dejado postergados en términos institucionales.



Gabriel Ramonet, autor del libro "Justicia Adicta", comentó que existe una necesidad de ver cómo funciona el Poder Judicial en Tierra del Fuego. Destacó que no hay un método perfecto de selección de jueces, pero que la manera en la que se ha realizado hasta ahora no ha funcionado. "Tenemos que ser capaces de crear un método mejor que éste" - comentó. Sostuvo que la solución va a salir de una construcción.

Entre los temas que considera que deben ser modificados están:

- Las reuniones del Consejo de la Magistratura deben ser públicas.
- No se toma un examen para ser juez (aclara que hay un examen que no tiene nota), aunque sí deben rendir examen meritado los funcionarios y empleados judiciales.
- La elección no requiere de fundamentación por parte de los consejeros, por lo que los candidatos no saben por qué los eligieron, ni por qué los eliminaron.

Respecto de una posible modificación, aclara que "no significa que vamos a tener los jueces que queremos tener, pero al menos vamos a haber intentado modificar algo", y comenta que en el futuro se podrán evaluar los resultados.

El Dr. Aciar, representante del Colegio de Abogados de Ushuaia, explicó los distintos sistemas de elección de jueces: un sistema antiguo, que consistía en una elección política; uno intermedio, el Consejo de la Magistratura, que plantea una integración plural; y uno más nuevo que es la elección popular de los jueces.

Opinó que no se pueden negar las cuestiones que han ocurrido y que el problema es el grado de discrecionalidad que tiene el órgano. Manifestó que lo ideal sería poder disminuir la discrecionalidad, pero que ésta también está dada por la propia conformación del órgano.

Destacó la importancia de la alternancia de los miembros del Consejo, para que no esté la misma persona eligiendo. Expresó que la figura del Fiscal de Estado es permanente y que otorga la posibilidad (aunque no se utilice) de dirigir los procesos del Consejo de la Magistratura. Sostuvo que la cuestión del Fiscal de Estado debería ser revisada, pero que eso requeriría de una enmienda constitucional.

Consideró que en una reforma integral habría que buscar garantizar la alternancia y alguna forma de control ciudadano, aclarando que cada vez que una persona quiso estar en las reuniones pudo hacerlo.

Worman comenta que en tres (3) oportunidades lo echaron de una reunión del Consejo de la Magistratura debido a que fue declarada secreta.

El Dr. Aciar afirmó en que es importante garantizar la representatividad del órgano, y respecto del examen psicológico opinó que es un tema complicado. Finalmente, destacó la importancia de los controles, especialmente en los exámenes técnicos, recordando que habían descubierto que en el examen escrito

de un juez, el 94% del contenido correspondía a un texto que ya había sido editado al momento del examen.

Representando al Colegio de Abogados de Río Grande, el Dr. Rafael Diez, expresó que comparten los comentarios del Colegio de Abogados de Ushuaia respecto de la pertinencia del Consejo Económico y Social como ámbito de discusión de esta temática. Expresó que como institución no van a emitir un voto político, sino que tienen intención de participar con su opinión técnica.

Comentó que al hablar de transparencia, pareciera que se hace referencia a una falta de transparencia en la estructura del órgano. Sostuvo que comparten la necesidad de utilizar variables objetivas para reducir la discrecionalidad, y afirma que la cuestión del examen psicofísico puede ser analizada desde distintas ópticas. "Qué hacemos con un candidato que no obtiene su aptitud psicofísica?"- se pregunta, comentando que "vivimos en un lugar chico en el que es más fácil que lo que sucede se haga público".

El Dr. Aciar aclaró que no está en contra del examen psicofísico, sino que es necesario tener en cuenta que se trata de una cuestión muy delicada.

La Consejera del Consejo de la Magistratura de Chubut, explicó que el Consejo de la Magistratura de Chubut funciona hace dieciocho (18) años, y que siempre existió un gran compromiso por parte de los empleados judiciales (ella es representante de ese sector en el Consejo de la Magistratura) que, desde el inicio, forman parte del órgano.

Respecto de la conformación, relató que la idea era dotar de independencia al Poder Judicial, mediante una integración pluralista, con representación popular, que equilibre el poder de las distintas representaciones. Comentó que se evaluaron los riesgos de incorporar la conformación y requisitos a la Constitución Provincial.

La conformación actual - describió- es la siguiente:

- Tres (3) representantes de los magistrados y funcionarios (uno por cada circunscripción judicial) que posean una antigüedad mínima de tres (3) años y un rango de Juez de Cámara o equivalente, es decir, personas que no tengan expectativas de ascenso. En este caso el Superior Tribunal de Justicia proporciona los padrones.
- Cuatro (4) representantes de los Colegios de Abogados (uno por cada circunscripción) que tengan al menos diez (10) años de recibidos.
- Un (1) representante de los empleados judiciales, con más de diez (10) años de antigüedad, que no necesariamente debe ser abogado.
- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que puede o no ser el Presidente del Consejo de la Magistratura.
- Cinco (5) consejeros populares (uno por cada circunscripción), que cumplan con las mismas condiciones que para ser diputado, y no



sean abogados ni empleados judiciales, que se incorporan como estamento en las boletas de los partidos políticos.



Afirma que esta conformación es diversa y posee un equilibrio entre los sectores que es fundamental. Explica que ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo tienen representantes en el Consejo y que éste posee dos (2) atribuciones:

- **de seleccionar** a los candidatos, y luego envía el pliego a la Legislatura Provincial para que en el plazo de treinta (30) días se expida. Transcurrido el plazo queda firme la decisión. El rechazo del pliego requiere el voto fundado de las 2/3 partes de los miembros.
- **De acusar** (el juicio corresponde a un Tribunal de Enjuiciamiento). Si no se cumplen las condiciones de enjuiciamiento, puede pedir al Superior Tribunal que aplique sanciones o apercibimientos.

Asimismo, explica que el Consejo de la Magistratura no posee la facultad de control administrativo de la función judicial. Si realizan una revisión de los jueces designados cumplidos los tres (3) años de entrar en funciones, luego la designación queda firme.

Gabriel Ramonet consulta cuántos jueces se destituyeron en la historia del Consejo de la Magistratura de Chubut. La Consejera responde que fueron removidos cinco o seis jueces.

La Consejera destaca que la composición es fundamental para el éxito del Consejo de la Magistratura, que los consejeros duran cuatro (4) años en sus funciones, y que se renueva por mitades cada dos (2) años. Opina que un (1) año es muy poco tiempo, y que un alto grado de representación política en el órgano resiente la calidad de sus decisiones. En Tierra del Fuego el grado de representación política es del 57,1%, en Chubut es del 36% y en Entre Ríos es del 10%.

Afirma que, dentro de los órganos del Estado en Chubut, el Consejo es el más federal de todos, y que sus miembros no tienen reelección ilimitada. Comenta que la sede del Consejo de la Magistratura está determinada por quien ejerce la Presidencia, y las reuniones se van rotando en función de los fueros en donde se van a elegir los magistrados. Considera que esta es una manera de desburocratizar la estructura.

Para cerrar su participación, la Consejera expresa que todas las sesiones del Consejo son públicas y que los audios y actas de las reuniones se encuentran disponibles en el sitio web del órgano.

Se le consulta acerca de la cantidad de jueces y habitantes que posee la Provincia de Chubut. Responde que tienen unos 200 jueces y 600.000 habitantes.

Desde el Colegio de Abogados de Río Grande detallan las opciones que se han escuchado en la reunión:

- Modificaciones al Reglamento Interno
- Modificaciones a la Ley provincial 8
- Enmienda constitucional

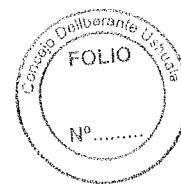


La CTA plantea la necesidad de una enmienda.

Guillermo Worman pone a disposición de los consejeros la red de información a la que Participación Ciudadana tiene acceso, para colaborar con este proyecto.

Se fija una nueva reunión de comisión para el día martes 23 de julio a las 14, en Casa de Gobierno.

Antes de finalizar la reunión, Guillermo Worman comenta que la figura del consejero permanente es difícil de cambiar, y que la idea de que una enmienda prospere en la Legislatura Provincial es difícil. Pide que la idea de una enmienda no sea un obstáculo para avanzar sobre el proyecto de ley presentado.

INFORME**2ª Reunión de Comisión: Anteproyecto de Ley Consejo de la Magistratura
Consejo Económico y Social**

El día martes 23 de julio de 2013, en la ciudad de Ushuaia, a partir de las 14.40, se reunió la Comisión del Consejo Económico y Social que trata el Anteproyecto de Ley Consejo de la Magistratura, presidida por la Gobernadora Fca. María Fabiana Río, con la presencia de los consejeros representantes de la CTA, la CGT, el SUTEF y el Concejo Deliberante de Río Grande; y el representante de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego.

Como invitados asistieron representantes de la Asociación de Magistrados, el Dr. Julián de Martino; representantes de la Unión de Empleados de Justicia de la Nación, Luis Bechis y Francisco Velarde; el Periodista Gabriel Ramonet, el Dr. Eduardo Olivero, el Dr. Raúl Aciar y los representantes de Participación Ciudadana, Guillermo Worman y Alejandro Rojo Vivot.

La Gobernadora Ríos comienza la reunión resumiendo lo actuado en el CEyS respecto del tema Consejo de la Magistratura, para conocimiento de quienes participan en las reuniones por primera vez. Enunció los puntos más importantes del anteproyecto presentado por el Poder Ejecutivo Provincial:

- Poner límite a la discrecionalidad
- Mejorar la participación ciudadana
- Garantizar que los representantes de la Legislatura Provincial sean los correspondientes a la primera y segunda minoría.

También comentó que surgió la propuesta de una enmienda constitucional.

El Dr. Julián De Martino, expresa que desconocían si el proyecto había sido presentado ante la Legislatura Provincial. La Gobernadora comenta que no ha sido presentado.

El Juez De Martino comenta que si el proyecto no está presentado en la Legislatura Provincial considera pertinente generar este espacio de participación de los distintos sectores, a fin de conocer la postura de cada sector. Explica que, de haber estado presentado en la Legislatura, ése hubiera sido el ámbito indicado para la discusión.

Respecto de la integración del Consejo destacó que el de Tierra del Fuego es el único que no incluye representación de los jueces en su conformación, pero

que no es factible una reforma por la vía legal sin una modificación a la Constitución Provincial. También consideró que habría que evaluar la cuestión de la participación ciudadana.



Por otra parte, describió el sistema actual para designar jueces que consiste en una evaluación escrita (30% del puntaje), antecedentes (40%) y una entrevista personal (30%), recalcando que ésta última es el único margen de discrecionalidad de los consejeros.

Comentó que un proyecto puede ser el mejor proyecto, pero hay que evaluar lo que es posible. Consideró que el proyecto no es viable y que, en caso de una enmienda, también sería necesario lograr consenso primero; además de preguntarse si la enmienda no modifica el espíritu de la Constitución.

Se refirió a los comentarios previos en los que se dijo que el Consejo de la Magistratura designó a un juez condenado penalmente. Afirmó que eso sucedió hace 12 años y que, desde esa fecha, se han nombrado jueces que eran funcionarios judiciales, o profesionales que provenían del sector privado. También destacó que de más de cuarenta (40) jueces, treinta y seis (36) tienen posgrados.

Además, expresó que es importante que un empleado judicial integre el Consejo de la Magistratura, dado que más allá de sus funciones específicas, el Juez debe dirigir un grupo humano.

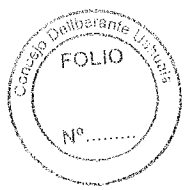
Finalmente, opinó que no se debería "partidarizar" el Consejo de la Magistratura y que distinto sería que se elijan ciudadanos fuera de los comicios para autoridades de los demás poderes del Estado. También aclaró que le parece importante que estén los Legisladores porque le dan una participación indirecta al pueblo de la Provincia.

Antes de terminar comentó que hay algunos temas que les gustaría que fueran abordados por el CEyS, como la sobrepoblación carcelaria (teniendo 150 presos en toda la Provincia), la reclusión en casas de madera con los riesgos que ello implica, y también el tema del trabajo conjunto entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, a los efectos de analizar la cuestión de los indultos y conmutación de penas a menores (relató que hace seis (6) meses, Argentina fue condenada por no revisar las sentencias de los menores)

La Gobernadora Ríos le consulta qué es necesario para tener un buen juez.

El Dr. De Martino responde que es trascendente ver su historia, cómo se ha comportado anteriormente, y está la calidad humana que se refleja en esa historia. Sostiene que hay muchos abogados con compromiso que se están capacitando, y que los jueces que vienen serán mucho mejores. También destaca la importancia del equilibrio en las instituciones.

Luis Bechis expresa la posición del gremio: solicitan una modificación a la integración del órgano, que integre a los empleados judiciales que son quienes conocen la idiosincrasia del lugar, dado que consideran que un empleado de carrera podría aportar a la selección de jueces.



Además, de realizarse una modificación a la Constitución, cree que habría que pensar en la autarquía económica y financiera del Poder Judicial. Para finalizar, anunció que el gremio va a analizar el proyecto y enviará los aportes al CEyS.

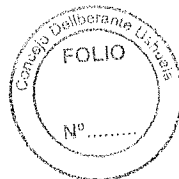
El Dr. Eduardo Olivero concordó con De Martino en el avance sustancial de los magistrados en materia de formación. Sostuvo que, a partir de la reforma constitucional del año 1994, se han establecido nuevos estándares.

Informó que ha acercado unos apuntes que podrían ser de interés dado que en Tierra del Fuego es muy difícil encontrar un lenguaje común. Opinó que la cuestión radica en “determinar los estándares que queremos que nos definan como sociedad”, opinando que el actual reglamento del Consejo de la Magistratura deja mucho que desear, y que no existen pautas objetivas que garanticen el requisito constitucional de idoneidad. Por ello es fundamental establecer pautas objetivas que acoten el margen de discrecionalidad.

Relató que hay derechos de los consejeros, de los candidatos y de la ciudadanía que hay que tener en cuenta, y que los consejeros deberían acudir a defender el Reglamento. Opinó que el examen y antecedentes parecerían ser un trámite formal, y que la entrevista es la que define la elección. Se pregunta dónde está el derecho de cada candidato de contar con una evaluación objetiva, y qué pasaría si la evaluación fuera realizada por un organismo. Añade que el proyecto del poder ejecutivo no refleja las pautas del artículo 24 de la Ley provincial 8. Además, explica que la Ley provincial 8 tiene un reglamento que no ha sido realizado por el Poder Ejecutivo.

Para cerrar su exposición se refirió a la participación ciudadana explicando que hay temas que la ciudadanía quisiera pregunta a los candidatos, y que esa es la función del coloquio o audiencia pública. Ejemplifica algunas cuestiones que un ciudadano podría preguntar: Temas inherentes a los Derechos Humanos, decisiones que implican elegir entre el derecho de huelga y la prestación de un servicio público.

El Dr. Aciar comenta que coincide con Olivero en términos generales en que el Reglamento actual no se adecúa a los nuevos estándares de derecho internacional y derecho interno.



Afirma que no existe un mandato directo a los Legisladores que integran el Consejo y que, en consecuencia, habría que analizar la incidencia de la cuestión política.

Con relación a los dichos del Dr. De Martino referidos a que los jueces nombrados han tenido grandes antecedentes académicos, sostuvo que la mayoría ha realizado las maestrías después de acceder al cargo.

Informa que con su socio, el Dr. Rauch, han elaborado un proyecto que incluye una enmienda constitucional (el proyecto se ha incorporado a las carpetas de los consejeros). Al respecto explica que han visto que con una reforma de la ley no es suficiente y que, el tema del Fiscal de Estado es cuestionable, dado que no contempla una renovación, es decir, que si el Fiscal permanece cuarenta (40) años en su cargo, durante cuarenta (40) años integrará el Consejo de la Magistratura). Tampoco están de acuerdo con que el voto no sea fundado.

De todos modos, recalca que la enmienda se torna necesaria ahora, luego de más de veinte (20) años de funcionamiento del Poder Judicial.

El Dr. De Martino indica que hay un fallo del Superior Tribunal de Justicia, del año 2006, que establece que el voto de los Consejeros debe ser fundado. Además considera que muchas cosas se pueden modificar sin necesidad de una enmienda (aunque consideran que los magistrados deberían integrar el órgano), destacando que muchas de las cosas podrían arreglarse con solo modificar el reglamento.

El Dr. Aciar sostuvo que muchas cosas ameritan la enmienda. Recordó que la Corte expresó que los representantes de los Colegios de abogados pueden ser 5 magistrados, por lo que una modificación a la Ley provincial 8 que excluya a los magistrados de la posibilidad de integrar el Consejo en calidad de representantes de alguno de los colegios podría ser declarada inconstitucional.

Guillermo Worman, de Participación Ciudadana, informa que el proyecto ha sido remitido en consulta a asociaciones e instituciones. Consideró factible el mejoramiento del proceso de selección de jueces.

Propuso la realización de dos (2) Audiencias Públicas para tratar de registrar formalmente terceras posturas. Ofreció acercar a los consejeros un reglamento de Audiencia Pública para que puedan leer. Propuso que estas audiencias sean presididas por la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, y la organización que representa se ofreció a hacerse cargo de la secretaría.

Destacó que las Audiencias serían un excelente antecedente para una futura labor legislativa.



El Dr. Gatto, representante de la UNTDF, expresó que sería un honor para la institución presidir las audiencias, si el CEyS decide su pertinencia, y recordó que la Universidad:

- está abierta para poder pensar y coordinar cursos de posgrado, maestrías, etc.
- tiene vocación de investigación, y que uno de los criterios de selección de proyectos tienen que ver con la pertinencia.

Consideró que en el seno del CEyS han surgido distintos temas que pueden ser tenidos en cuenta en la agenda de investigación de la institución.

La representante de la CTA, Silvia Paredes, se disculpa por llegar tarde al encuentro, explicando que la demora se debió a tener que asistir a una familia que fue desalojada. Afirma que en situaciones como ésta es cuando se pone de relieve la importancia que tiene la selección de jueces, que son quienes ordenan el desalojo, y a quienes luego hay que acudir para presentar una acción de amparo.

Recuerda la posición de la Central sobre eliminar la figura del Fiscal de Estado de la conformación del Consejo, y la participación de los trabajadores (CTA y CGT). Cree importante saber “quienes van a ser nuestros jueces y qué piensan de las nuevas leyes y de los derechos.” También consideran que la entrevista no debería ser parte de la oposición.

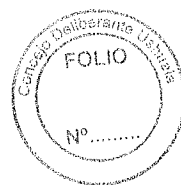
El Dr. De Martino aclara que la Justicia actúa ante los conflictos sociales cuando han fallado el resto de los mecanismos sociales.

Esteban Martínez, representante del Concejo Deliberante de Río Grande, opinó que tenemos una justicia “que depende de la astucia del profesional que te defiende” y que, cuanto más consenso se logre, mayor es la posibilidad de que después las cosas se concreten. Finalizó comentando que “sabemos que en la Legislatura las cosas no siempre son tan transparentes.”

René Massa, representante del SUTEF, expresó que les interesa el tema, aunque no tengan la formación técnica legal. Afirmó que el Consejo de la Magistratura debería garantizar la idoneidad y que necesitan conocer cuál es el perfil del Juez, qué ideología tiene frente a la doctrina. Propuso la incorporación de consejeros de las centrales de trabajadores como representación popular, para fortalecer la soberanía popular por sobre los intereses de la coprporación política y partidaria.

Destacó que el Poder Judicial no tiene su legitimación en el voto popular, sino en la Constitución. Entonces, opina que sería conveniente darle una legitimación popular incluyendo consejeros que representen al pueblo, equilibrando los estamentos y sectores con la participación popular.

881 - 1/3 La Gobernadora consulta sobre las próxima reunión que se fija para el día 30 de julio, y contará con la presencia de la Consejera del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos y del Dr. Rauch, entre otros.

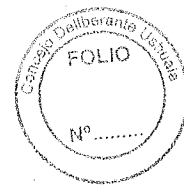


Respecto de la decisión de efectuar las audiencias públicas, se someterá a votación en la Sesión del CEyS que se realizará el día 6 de agosto.

La Gobernadora adelanta que está de acuerdo con la realización de estas audiencias que permitirán a cualquier persona interesada plantear sus opiniones.

José María Barreta, representante de la CGT, propuso que las Audiencias sean tres (3), a realizarse una en cada ciudad. Dirigiéndose al Dr. De Martino, se ofreció para hacer "de puente entre la Justicia y la comunidad". También expresó su deseo de escuchar a los referentes políticos.

Antes de finalizar la reunión Ríos propone invitar a los Presidentes de los Bloques Políticos de la Legislatura Provincial a la próxima reunión.



Preliminar: compartiendo en general las críticas ya efectuadas en el ámbito del CEyS sobre el contenido de las cláusulas constitucionales en juego (integración y funciones del Consejo de la Magistratura, CM, -art. 160 y sigs. CPTDF-, lo que podría solucionarse vía enmienda o reforma de un artículo constitucional -ídem, art. 191-), a los fines de efectuar un aporte de interés al debate me permito traer a colación una crítica razonada del reglamento interno del CM, tal cual éste se ha venido aplicando. Siendo éste la norma que revela el concreto tenor y el espíritu bajo el cual se han llevado adelante las atribuciones del CM en tan delicadas materias, entiendo que su análisis -crítico- deviene en un paso metodológico fundamental a los fines de proponer cualquier reforma constitucional, legislativa o reglamentaria al respecto.

CRITICA AL ACTUAL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (CM)

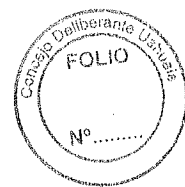
Problema: un escrutinio estricto aplicado al reglamento interno del CM, conlleva la verificación de que éste no recepta -de modo expreso y objetivo- las exigencias procedimentales y sustantivas básicas que hoy día encuadran la legitimidad de actuación de toda institución pública (debido proceso -adjetivo y sustantivo-, respeto y garantía de principios generales y del orden de los derechos humanos, etc.), regulándose -además-, por dicho reglamento, derechos de terceros (eventuales candidatos) no solo sin contar con suficiente respaldo constitucional al efecto, sino -también- sin asumir la necesidad de concretar la plena operatividad de los recaudos constitucionales y legales vigentes, exigibles y aplicables no solamente en interés de los derechos y garantías de cada candidato, sino también en torno a la persecución eficaz, imparcial y objetiva del interés público en juego (lo que tiene efectos respecto de la independencia judicial y, a la postre, sobre la efectividad social de la ley -entre otros-).

Dicho reglamento no prevé una adecuada y suficiente inserción de las pautas objetivas, de las vinculaciones procedimentales y sustanciales y de los estándares necesarios para resguardar tales objetivos (por ej: 1.- regular el procedimiento de selección de modo tal que éste concrete -del modo más óptimo posible- la existencia de una suficiente, minuciosa y detallada valoración objetiva y razonable de todos los aspectos objetivos y subjetivos a merituar respecto de los eventuales candidatos -pautas que deben estar expresa y razonablemente predeterminadas en la reglamentación-; 2.- establecer como obligatoria la objetivación de un orden de mérito, con conformación previa de un jurado que intervenga respecto de la tarea indicada en el punto anterior; 3.- necesidad de prever la emisión de actos fundados por parte de los integrantes del CM (no sujetos solamente a votaciones); 4.- fijar procedimientos de participación de la ciudadanía, etc.).

Tesis: *Es la estructura normativa del sistema de selección a implementar la que permite enfatizar el control de los intersticios cubiertos de modo subjetivista o corporativo o lo mismo respecto de los espacios gobernados por incontroladas discrecionalidades.*

La posible discrecionalidad de actuación no se propone como negada dentro del obrar del CM, sino que se ha de buscar instrumentar sus justos límites (zona de discrecionalidad legítima) reconociendo la necesidad de insertar y garantizar las renovadas exigencias normativas mínimas -procedimentales y sustantivas- propias del "bloque de constitucionalidad" (reforma 1994), que posibiliten seleccionar a los candidatos de un modo acorde a los estándares que surgen de la experiencia comparada (a nivel *supraestatal, estatal y subnacional*) en directa aplicación de las reglas y principios de derechos humanos que encuadran el ámbito de validez del ejercicio de todo instituto del derecho público contemporáneo.

Ideas básicas: se postula la necesidad de: 1) promover el debate informado y plural sobre la existencia de vicios legales y constitucionales en el reglamento del CM; 2) insertar -vía legislativa o reglamentaria-, la incorporación -al menos- de mayores pautas y estándares objetivos y razonables de selección, de jurados con idoneidad específica para evaluar los méritos técnicos de los postulantes y de procedimientos de audiencia pública o consulta / coloquio ciudadano.



A) ANTECEDENTES DE INTERES

El propio CM modificó el plazo máximo para la investigación preliminar (art. 10º, Ley 525), en interés de los funcionarios judiciales que pudieran resultar objeto de una acusación, ateniéndose para ello a los "antecedentes en la legislación comparada" y reconociendo expresamente la necesidad de "adecuar el plexo normativo local al bloque de constitucionalidad nacional recreado a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994. Como es sabido, a partir de ésta han sido incorporados al ordenamiento constitucional (art. 75, inc 22 de la Constitución Nacional) distintos tratados internacionales con incidencia sobre la defensa de los derechos fundamentales del hombre" (Acta Nº 382/11).

Este antecedente da pie -por una elemental regla de coherencia- a la posibilidad de plantear la necesidad de re-adecuar también todo el resto del articulado normativo local, en idéntico sentido al antedicho, lo que preferentemente -según lo entiendo- debe tener lugar por vía legislativa.

B) CRITICA DE LA NORMA

Del siguiente EXTRACTO DOCTRINARIO¹, a los fines de contextualizar el debate traigo a colación que:

"El Reglamento Interno del CM, en primer lugar, se manifiesta anacrónico, inadecuado y contradictorio con los estándares y valoraciones que hoy conforman el pacto global -ético y jurídico- de los derechos humanos, rezeptado esto a nivel regional y presente ya en el reciente movimiento de reforma de nuestra mismísima CSJN.

Veamos ello más detenidamente.

Conforme lo suele apuntar la doctrina especializada, la democracia es una forma de organización colectiva de la sociedad y el estado de la democracia se define por su grado de desarrollo y la capacidad de tal organización para expandir la ciudadanía en forma interdependiente en sus tres esferas: civil, política y social. En ello, hay que comenzar por entender que, aunque parezca obvio decirlo, la plasmación normativa y la garantía universalista de los derechos - lo que no es mas que el primer paso-, no alcanzó para promover la participación y la ciudadanía plena (sobre todo de personas o grupos con poderes desiguales y capacidades limitadas o nulas en cuanto a poder ejercer tal ciudadanía, vivir dignamente y poder elegir o materializar planes de vida -autonomía-).

Una de las salidas de este atolladero, que hoy se postula, consiste en la constitución o el refuerzo de la esfera pública y la institucionalidad desde la sociedad civil: el logro de espacios participativos autónomos en la sociedad civil es un factor que provoca - cada vez mas- tensiones en el campo político (sobre todo de aquellos sectores guiados por patrones clientelistas y excluyentes) y esta veta de desarrollo puede lograr actuar como

¹ Tomado de: Eduardo R. Olivero, *El sistema de selección de magistrados del Consejo de la Magistratura fueguino: su crítica a la luz de la efectividad social de la ley y la independencia judicial*, elDial DCE0B, Publicado el: 19/05/2008.



mecanismo de exigencia de mayor *accountability* (rendición de cuentas por los políticos) y como canal de activación de los espacios de representación en los órganos competentes; todo lo cual se desenvuelve dentro del marco de una legalidad ampliada y reforzada (el sistema de los derechos y deberes fundamentales), que se constituye en la textura fundante de un orden público determinado: cuyos pilares son la democracia, el desarrollo, los derechos humanos y la plena ciudadanía (y no una de baja intensidad).

Tal como lo viene acreditando la práctica del "Derecho de Incidencia Pública", ello acarrea toda una serie de estándares y exigencias sustantivas y procedimentales, con sus correspondientes formas de responsabilización –*accountability*– horizontal y vertical. Estas exigencias, claro está, también se extienden al sistema de selección de magistrados.

Pero a estas apreciaciones queremos agregar, en este contexto, que tal como lo advierte Dahl, no debe dejar de contemplarse que ya en la génesis del movimiento constitucionalista Norteamericano -fuente del nuestro-especialmente se tuvo en cuenta que: *"El temor de la tiranía de la mayoría fue mitigado y finalmente abandonado una vez que los líderes de varios países democráticos tomaron conciencia de que podían crear numerosas barreras(...)y que ninguna de ellas era claramente inconsistente con los principios democráticos básicos. De modo que pudieron incorporar una declaración de derechos a la constitución (...) dividir los poderes (...) otorgar a un poder judicial independiente la facultad de declarar inconstitucionales ciertas leyes o políticas (...)"* (resaltado propio, aspecto luego desarrollado por la jurisprudencia norteamericana).

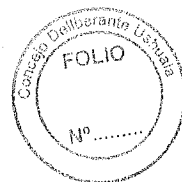
(...) la construcción o refuerzo de la institucionalidad desde lo social, solo es posible con el apuntalamiento de un poder judicial independiente -especialmente frente a la tiranía de las "partidocracias" y la hegemonía propia del poder-, que asuma su misión constitucional en cuestiones que giran en torno al control de la "agenda pública" o de políticas públicas.

En ello, hay cuestiones estructurales (...) que nos siguen planteando serias problemáticas y desafíos. Siguiendo a Bruce Ackerman, quien retoma las dimensiones del Estado en torno a las burocracias y las cortes, cabe señalar que a diferencia del modelo Europeo (donde una burocracia de elite altamente entrenada – carreras de intensa formación, honor y escrutinio- es el núcleo institucional tanto de la administración como de las cortes administrativas especializadas en el control de la legalidad burocrática), el modelo Anglosajón, que es fuente de nuestro orden constitucional, se basa en un sistema judicial activo e independiente en torno al logro del imperio democrático de la ley, que controla empero a una burocracia politizada. En función de ello, se señala que en el caso de América Latina (AL), las fuentes Europeo-continetales en torno a la burocracia estatal no han logrado el arraigo de tal modelo orgulloso, sino el caso de una burocracia corrupta y desmoralizada, aspecto que se extiende al sistema judicial.

A su turno, también se considera que a diferencia del modelo Europeo, el caso Latinoamericano no plantea un proyecto nacional estatal que sea creíble. A ello se agrega la compleja cuestión en torno a la organización del poder, señalándose que AL presenta un régimen político anglosajón inserto en un estado al estilo Europeo (burocracia y tribunales), con mas el hecho de que si el parlamentarismo promueve la profesionalización de los funcionarios, el presidencialismo que gobierna nuestro régimen solo promueve su politización, a lo que se suma el hecho de que el caso de AL no ofrece una justicia independiente para resguardar y obligar en este contexto, respecto de tener que atenerse al imperio de la ley, a la burocracia politizada.

Como se observa, el tema de la independencia judicial es crucial desde cualquier enfoque jurídico o politológico que esté destinado a promover las bases de mayor inserción de la democracia constitucional en AL, ajustado ello a las especificidades y problemáticas históricas de tal región (...).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, hay que advertir que los principios, reglas, presupuestos, estándares y resguardos de la independencia judicial, nos demuestran su calidad de elemento interdependiente con un esquema de valores determinado, en lo que hace a la vida democrática, el desarrollo y la promoción y defensa de los derechos humanos. De allí que la problemática se sitúa en un contexto institucional de **separación de poderes, régimen democrático y estado de derecho**, donde debemos interesarnos por la conformación y el funcionamiento real del poder judicial (A este respecto, se aclara



en tal informe citado que ya en 1985, se decía que: *"Los conceptos de imparcialidad e Independencia del poder judicial [que le confiere su legitimidad] postulan tanto atributos individuales como condiciones institucionales. [...] Su inexistencia conduce a la denegación de justicia y resta credibilidad al proceso judicial. Debe señalarse que la imparcialidad e independencia del poder judicial no son tanto privilegios del poder judicial como derechos humanos de los destinatarios de la justicia"*; y se agrega que además de ser los pilares del sistema democrático, el estado de derecho y la separación de poderes también son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia: *"como afirmaba el anterior Relator Especial en 1995 (E/CN.4/1995/39): 'Los requisitos de independencia e imparcialidad de la justicia son universales y se basan tanto en el derecho natural como en el positivo. En el plano internacional las fuentes de este último derecho radican en los compromisos convencionales, las obligaciones consuetudinarias y los principios generales del derecho(...) la práctica general de administrar justicia de forma independiente e imparcial es aceptada por los Estados como una cuestión de derecho, por lo que constituye una costumbre internacional en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia'"*.

Asimismo, en cuanto al ámbito del sistema interamericano, la cuestión de la independencia judicial hace también a la reafirmación de las relaciones entre los principios de paz, prosperidad, democracia y protección y la promoción de los derechos humanos. Este es el núcleo de los valores Interamericanos. Estos aspectos están resguardados en tales términos por los propios informes emitidos por organizaciones internacionales competentes a nivel interamericano.

Esto se agudiza si la corrupción se torna en una práctica tolerable y a su vez se perpetúa.

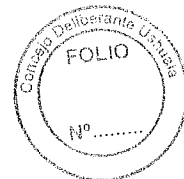
Y ya pasando específicamente al plano local, cabe advertir que en forma coherente con tales resguardos del sistema internacional, se elaboraron los postulados claves del conocido movimiento "Una Corte para la Democracia" (ver el sitio de la ONG "ADC", donde se pueden consultar los documentos elaborados por varias ONG's), los que tuvieron gran incidencia sobre el recambio en el sistema de selección de jueces de la mismísima CSJN, con los importantes recambios que están a la vista.

En base a la recepción de importantes criterios, lo cierto es que el Poder Judicial Nacional de nuestro país ha podido mejorar desde la Corte misma y sustancialmente, su conformación, integración, funcionamiento y organización (en cuanto a la publicidad, la transparencia, la idoneidad, la confianza pública, la posibilidad de presentación de *amici curiae*, la celebración de audiencias públicas, la incidencia en la agenda pública en resguardo de la supremacía constitucional, etc...). Es que resulta indudable que los problemas que afectan la legitimidad de la judicatura, en general, así como la dimensión de las demandas sociales dirigidas al sistema de justicia, requieren e indican la necesidad de efectuar transformaciones sustanciales: tal como se dijera en tales documentos la *"construcción de una democracia sólida y estable que requiere, para su funcionamiento, un Poder Judicial legítimo, creíble, neutral respecto de intereses particulares y capaz de realizar el valor justicia. Por ello, nos sentimos comprometidos a aportar a la renovación de la legitimidad de la Corte Suprema y del sistema de justicia, como exigencia ineludible de la institucionalidad democrática(...)* Los tribunales son el espacio institucional básico para la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país. En este sentido, entendemos que existe una directa relación entre la solidez del sistema de justicia y la calidad de la democracia".

En tal contexto universal, regional y local, es mas que evidente que es hora, ya, de que las justicias provinciales empiecen a hacerse eco de estas propuestas y reformas; y en tal contexto, surge con toda claridad la incompatibilidad del reglamento interno del Consejo de la Magistratura fueguino con las exigencias del bloque de constitucionalidad y la democracia constitucional, desconociendo la efectividad social de la ley y la independencia judicial como presupuestos elementales de la democracia constitucional".

Y en el mismo orden de ideas, cabe tener presente:

"ii) Crítica específica al Reglamento Interno del CM (RICM).



El nombramiento de los jueces constituye a nivel provincial un acto complejo externo, en cuya vía procedimental y aportes vinculados se definen aspectos "*fundamentales para garantizarle a la ciudadanía su derecho fundamental a un juez independiente e imparcial (art. 8º Convención Americana sobre Derechos Humanos)*". Es coherente con ello el hecho de la postulación de la finalidad del CM en torno al resguardo de que los individuos elegidos como jueces sean "*altamente capacitados y libres de todo compromiso con los órganos gubernamentales*" y que el organismo deba tener todas las atribuciones necesarias para "*asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio jurisdiccional*". (...) En concreto, podemos indicar que el RCM es pasible de las siguientes críticas (...) conformando una verdadera "ficción de concurso":

a) Consentimiento anticipado a las reglas y no cuestionamiento de la decisión final: se estipulan condiciones que implican un sometimiento a las reglas y que tienden a evitar el control judicial posterior, mediante una exigencia de declarar anticipadamente el "consentimiento expreso" de las reglas de juego y previendo tales reglas el impedimento de accionar judicialmente al ser irrecurribles las decisiones (arts. 28 inc. 8 y 35).

b) (...) afectación de la igualdad real de (...) ante la falta de criterios objetivos de selección. Esto se produce mediante la implementación en el procedimiento de sucesivos filtros subjetivos y decisionistas, no sujetos a formas de control o impugnación alguna y solo sometidos a votación (lo que nunca es suficiente, ya que bien puede darse el caso de que la votación se constituya en un simple trámite formal que da apariencia de legalidad a un arreglo ya concertado de modo ilegítimo), aspectos que se constituyen en probables intersticios favorables a (...) acuerdos y dinámicas político-partidarias (...) en la primera fase, el candidato tras presentar los requisitos de ingreso, pasa primero por una etapa de preselección que cierra la primera fase (art. 30) y luego (ya en la segunda fase) debe presentarse a una entrevista personal y a una evaluación (arts. 31 y 32), tras lo cual se establece una votación preliminar (art. 32) y una votación definitiva del cual surge el ganador del concurso (art. 32 y ss). Parece ser un "concurso", parece pero lejos está de serlo.

Ante tales fases, destacamos la presencia de los mencionados intersticios en:

i) La preselección que cierra la primer fase del procedimiento: prevista en el art. 30 (donde se establece que "los consejeros realizarán una primera selección mediante votación nominal, a fin de determinar cuales serán los postulantes que pasarán a la siguiente fase") se efectúa a exclusiva discreción de los integrantes del CM.

ii) La preselección previa a la votación definitiva: en esta etapa, se deben "realizar votaciones preliminares en las cuales, con carácter previo, establecerán la cantidad mínima de votos necesarios para que el aspirante pueda pasar a la siguiente votación, quedando eliminados quienes no alcancen dicho número" (art. 32), votaciones solo sujetas a como "los consejeros consideren necesarias" (mismo artículo). Esto de por sí nos pone frente a un filtro sujeto al exclusivo decisionismo de cada consejero, o a un dato tan poco objetivo como lo es el tener que llegar al número de votos requeridos y fijados por los consejeros en conjunto para pasar a la siguiente etapa final (¿sobre que bases se establece este número que los candidatos deben alcanzar?, ¿son trámites tan insustanciales la entrevista y la evaluación previa, que no determinan orden de mérito alguno y resultan desplazadas por la necesidad de llegar a un número fijo de apoyo de consejeros?): bien podría decirse que la probabilidad de llegar a la ronda final esta gobernada por apreciaciones íntimas de cada consejero bajo un subjetivismo incontrolado y no sujeto a criterios de verificación objetiva alguna, pudiendo con ello dar lugar a los intercambios entre "apoyos" político-partidarios y "clientelismos" judiciales. Esto se evitaría, si en vez de hacer girar la decisión por el número de apoyos subjetivos necesarios para pasar a la siguiente etapa, se preseleccionara de modo objetivo en función de puntajes alcanzados, méritos logrados y otros datos cuantitativos y cualitativos propios de un verdadero concurso, estableciéndose un orden de mérito o su similar.

iii) La votación definitiva: "En esta última votación definitiva, resultará seleccionado el postulante que obtenga la mayor cantidad de votos emitidos", por simple mayoría (art.32). Nuevamente se aplican idénticas críticas a las anteriores, ya que la decisión final depende de filtros subjetivos (votaciones) y no de datos objetivos comprobables y verificables.

En todos estos supuestos se afecta la igualdad real de oportunidades al no gobernarse el sistema por criterios objetivos de evaluación y decisión, verificables y comprobables (...).

c) Inobservancia de elementos objetivos de comprobación de idoneidad:

El RICM establece –dentro de la segunda fase- que el postulante deberá elaborar por escrito las piezas procesales o el desarrollo de los temas que al efecto se le encomiende, debiendo éstos solo ser “leídos por todos los consejeros” (arts. 31 y 32). Es manifiesto que si tales temas son “encomendados” (sin que se aclare de qué modo, o de dónde son tomados los temas) por los consejeros (ninguno con la preparación necesaria para revestir la calidad de jurado técnico, especialista e imparcial: es mas varios consejeros ni siquiera son abogados), para luego ser simplemente “leídos” por aquellos, resulta que la finalidad del procedimiento de evaluación y comprobación objetiva de idoneidad esta seriamente mermada: al ser simplemente leídos, se le otorga al examen la calidad de un mero trámite insustancial; amén de que ante el hipotético caso de ser evaluados –siempre sin jurado técnico alguno, lo que de por sí deslegitima el sistema-, o lo son ante el “fuero íntimo” de cada consejero, o no se aclara de qué forma se corrigen o meritúan los exámenes, como tampoco existen en el RICM formas adecuadas de verificar cómo se incorporan y plasman los criterios del art. 24 de la ley 8 (...). En efecto, con cualquiera de tales opciones, tenemos por acreditado que no se verifican criterios objetivos de evaluación de la idoneidad de los candidatos, al no existir jurados técnicos ni sistemas de puntajes, ordenes de mérito, etc....Lo verificable es que el sistema solo está sujeto a que el candidato supere determinados filtros de apreciación estrictamente subjetiva y concertaciones sujetas al parecer de los consejeros (la “trampa” es que, según cada caso y quienes se presenten, podrá la decisión favorable recaer -en algún concurso- sobre aquel candidato mas idóneo, comprobado ello de modo objetivo por cualquier observador imparcial –en función de la mayor formación, preparación, perfil ético, etc..., dando con ello apariencia de legitimidad al sistema-; pero en otros casos podrán jugar otros aspectos –contactos, amiguismos, coaliciones e intercambios político partidarios, etc...- que también, en función de las características del sistema de selección implementado, podrían determinar el arreglo de la decisión final).

Claro que ningún concurso está exento de esta última posibilidad, pero **es la estructura normativa del sistema la que permite controlar los intersticios proclives a tales arreglos o los espacios gobernados por injustas discrecionalidades**. Desde tal óptica, entonces, no existe en el RICM tabulación o ponderación posible, sobre una base estandarizada y con puntajes propios y predeterminados, para cada una de las cuestiones que requieren *especial consideración* por la ley 8 art. 24 –ya citada-.

d) Ausencia de mecanismos adecuados de participación y transparencia: el principio imperante es la reserva de las sesiones (art. 22 del RICM y art. 20, ley 8). No es posible acceder a los *currículo vitae* de los candidatos (es decir que no son públicos), tampoco conocer los temas rendidos por los postulantes o de qué forma fueron evaluados (ante lo cual se presume que no hay puntaje o nota de evaluación alguna), y solo se establece una tenue etapa de presentación de observaciones de parte de la comunidad (art. 24, debiendo el observador adjuntar prueba sobre los dichos, quedando todo sujeto al criterio de los consejeros: lo que no solo dificulta la iniciativa por participar, sino que coarta toda fluidez e intermediación entre los candidatos y la ciudadanía o las organizaciones); por lo cual, no existen mecanismos adecuados para tal intermediación, tales como las audiencias públicas o los coloquios públicos, ni tampoco formas de integrar opiniones, informes -y otros aspectos que podrían incorporarse desde tales fuentes participativas y democráticas- en torno a la evaluación que deberían realizar los integrantes del CM (que si bien en general no suelen ser vinculantes para los organismos públicos, es importante tener en cuenta que por el principio de fundamentación de los actos de gobierno, los funcionarios deben fundar su rechazo o no consideración”).

En función de lo expuesto, podemos concluir que el reglamento interno del CM fueguino es pasible de serias objeciones y presenta graves incompatibilidades con las exigencias básicas del bloque de constitucionalidad y de la democracia constitucional actual (igualdad real de oportunidades, estricto resguardo de la razonabilidad, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de toda función pública –en este caso aplicado al procedimiento de selección-, participación de la ciudadanía y las organizaciones sociales,



etc.).

Los aspectos del reglamento interno del CM que fueran criticados resultan *per se* disvaliosos para la garantía de independencia judicial y la efectividad social de la ley, siendo además necesario resaltar:

1.- La inobservancia de los principios de legalidad y de razonabilidad (art. 19 y cctes. CN; preámbulo y arts. 13, 31, 50, 153 y cctes CPTDF): al prescindir el reglamento de toda referencia a los criterios de elección establecidos por la ley provincial n° 8 (cfme. art. 24), así como al omitir toda consideración sobre los aspectos procedimentales y sustantivos que hacen a la comprobación y ponderación objetiva del requisito de idoneidad -de conformidad con las normas y principios técnicos que guían los procesos de seleccionabilidad reglada y pública-.

2.-No previsión de exigencias normativas que impidan la afectación de la igualdad real de oportunidades para acceder a un cargo público o que aseguren del modo más óptimo posible el derecho a contar con jueces independientes (arts. 16 y 75 inc. 22 CN; arts. 13, 14 y cctes. CPTDF): en tanto no se registran reales instancias de evaluación objetiva, racional, razonable e imparcial y no se regulan los modos y formas de apreciación, cálculo del valor, ponderación de aspectos objetivos y subjetivos y estimación de los conocimientos, etc., todo en cuanto a los eventuales participantes del concurso. Las exigencias del bloque de constitucionalidad destinadas a garantizar la idoneidad y el acceso igualitario al empleo público, como asimismo el derecho de la ciudadanía a contar con jueces idóneos, imparciales e independientes, están indisolublemente unidas a ciertas exigencias procedimentales y sustantivas que de tal forma no están contempladas en el reglamento del CM, siendo necesario lograr contar con bases de aplicación uniforme y estandarizada con puntajes propios y predeterminados u otras formas de cuantificación necesarias para efectuar una tarea de evaluación objetiva, imparcial, eficaz y razonable.

3.- Ausencia de adecuada publicidad y transparencia administrativa (arts. 1 y 75 inc. 22 CN; art. 8° CPTDF y cctes; art. III.5 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción). El procedimiento de selección no solamente no asegura publicidad (su principio es la reserva), sino que su escasa transparencia tampoco asegura equidad y eficiencia, no contándose – además- con mecanismos que aseguren la intermediación con los candidatos y la efectiva participación de las organizaciones y la ciudadanía. También cabe tener en mente que tal sistema afecta asimismo consideraciones del orden de la ética pública (considerada constitucionalmente como sustento del sistema democrático al incluirse la obligación del Congreso de la Nación del dictado de la ley de “ética pública”, dentro del art. 38 CN, denominado “Cláusula de defensa de la democracia”). A ello se suma que el CM no advierte que el escrutinio público concerniente a la idoneidad, ética y moral de un candidato a Juez, no entra en la zona de reserva del art. 19 de la C.N, ni hace a datos íntimos o personalísimos.

En función de los mencionados intersticios y filtros subjetivos y decisionistas presentes en el RCM, no puede tenerse por suficientemente resguardada la garantía de independencia judicial ni se da lugar a una adecuada construcción de la dimensión pública estatal y la efectividad social de la ley, en el marco de la ingeniería constitucional trazada.

Fdo: Eduardo Raúl Olivero

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, A.E.I.A.S. SECCION GOBERNADORA	
ENTRADA:	22 JUL. 2013
HORA:	11.00 202



SRA. GOBERNADORA:

FABIANA RIOS;

S _____ D

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en su carácter de Presidente del Consejo Económico Social a fin de presentar a la consideración del mismo un proyecto de enmienda constitucional del artículo 160 de la Constitución y ley regulatoria del Consejo de la Magistratura, en el marco y como aporte al debate y análisis convocado en el seno del mismo. Como lo expresara en la nota del presentación del proyecto propiciado por usted, resulta necesario "conocer la opinión, la crítica y los aportes de todos aquellos ciudadanos que crean que es posible avanzar en la construcción de espacios colectivos más transparentes y participativos", conceptos que compartimos plenamente; el presente proyecto se ofrece como un aporte más para debatir y consensuar por todos los sectores relevantes de la sociedad fueguina.

En ese sentido, lamentamos y no compartimos la actitud adoptada por las actuales autoridades del Colegio Público de Abogados de Ushuaia de retirarse de la mesa del Consejo, decisión presuntamente adoptada (pues carece de la firma del representante legal del Colegio) en forma unilateral y sin consulta de los Abogados matriculados del mismo, que a nuestro criterio, carece absolutamente de un consenso mínimo de los matriculados. Una cosa es sostener que el Colegio debe participar en el ámbito de la discusión parlamentaria sobre este tipo de leyes y otra muy diferente en negarse a participar en este Consejo, como lo ha hecho en numerosos Congresos y Jornadas de debate, actualización y participación de proyectos legislativos relativos a la administración de justicia que se han convocado en el pasado.

Ante esta realidad, es que nos pareció oportuno y conveniente efectuar nuestro aporte como Abogados con una trayectoria y compromiso con la Provincia y su historia de más de 30 años y ponernos a disposición del Consejo para colaborar en lo que fuere de utilidad en pos de reformar una institución clave para el



funcionamiento de un Poder Judicial independiente, idóneo y comprometido con los valores republicanos y democráticos, que brinde una adecuada participación y control popular, sin descuidar el rigor técnico jurídico que se requiere para una eficiente e imparcial tarea de "dar a cada uno lo que en Derecho le corresponde".

En ese camino, nos hemos limitado a incorporar al proyecto ya presentado, los institutos y mecanismos técnicos y jurídicos necesarios para implementar una impostergable modificación de la integración del Consejo, sin la cual, toda reglamentación legal en su funcionamiento sería más de lo que ya hemos experimentado, con los resultados que están a la vista. Nadie puede desconocer hoy el elevado grado de descontento entre la población acerca del servicio de justicia que se le brinda. Sin renovación, oxigenamiento, apertura y participación de la sociedad eso no será posible.

USHUAIA, Julio de 2013

Raúl Antonio Aciar
ABOGADO
MAT. S.T.J. N° 96
C. S. J. N. T° 9 F° 35
Estudio Jurídico Rauch, Aciar & Ols.

Dr. Federico Rauch
ABOGADO
C.F.C.R. T° 057 - F° 0159
C.P.A.C.F. T° 31 - F° 30
C.S.J.N. Mat. Proc. N° 27.227
S.T.J. T.D.E. N° 007



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CAPITULO I
ENMIENDA CONSTITUCIONAL**

Artículo 1. Modificase el artículo 160 de la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA, el que quedará redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 160. El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- 1) Un Miembro del Superior Tribunal de Justicia que será designado por éste, que lo presidirá.
- 2) Un Ministro del Poder Ejecutivo que será designado por el Gobernador de la Provincia, a quien representará. El Gobernador podrá dejar sin efecto la designación en cualquier momento o reemplazarlo en cualquier reunión que celebre el Consejo.
- 2) Un Juez del Poder Judicial de la Provincia, en actividad y con más de dos años de antigüedad en el cargo, que reúna las condiciones para ser Miembro del Superior Tribunal de Justicia. Junto con un suplente que reúna las mismas condiciones, será elegido cada año por el voto directo y obligatorio de la totalidad de los jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios judiciales con rango igual o superior a secretario judicial, que se hallen en actividad y acrediten al tiempo de la formación del padrón electoral dos años de antigüedad en el cargo.
- 4) Dos Legisladores titulares y dos suplentes designados por la Legislatura por mayoría absoluta de los miembros totales del Cuerpo y de distinta extracción política.
- 5) Dos Abogados de la matrícula residentes en la Provincia, que reúnan las condiciones para ser Miembros del Superior Tribunal de Justicia. Junto con dos suplentes que reúnan las mismas condiciones, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados en ejercicio activo de la matrícula profesional que acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos años en la Provincia en la forma que indique la ley. Esta deberá prever además las causales y modo de remoción.
- 6) Un empleado del Poder Judicial de la Provincia, en actividad y con más de cinco años de antigüedad en el cargo. Junto con un suplente que reúna las mismas condiciones, será elegido cada año por el voto directo y obligatorio de la totalidad de los empleados judiciales con rango



inferior a secretario judicial, que se hallen en actividad y acrediten al tiempo de la formación del padrón electoral dos años de antigüedad en el cargo.

7) Un ciudadano argentino con residencia no menor a cuatro años en la Provincia, inscripto en el padrón electoral general de la misma, alfabeto, que no haya sido procesado o condenado por delito doloso, por el voto directo y no obligatorio de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral provincial y elegido en el mismo proceso electoral en que se elijan legisladores.

La falta de presentación de cualquier candidato no impedirá el funcionamiento del Consejo.

Los Consejeros durarán un año en sus funciones, excepto el Consejero ciudadano, que durará hasta la próxima elección general de legisladores. Podrán ser reelectos hasta tres (3) veces consecutivas, computándose la primera vez. Los mandatos son improrrogables.

Los Consejeros no podrán postularse para concursar un cargo por ante el Consejo de la Magistratura mientras dure la representación que ejerzan.

El Presidente del Consejo de la Magistratura es quien lo convoca y tiene doble voto en caso de empate. El quórum necesario para sesionar será el de la mayoría de los miembros del Consejo. Las resoluciones se aprobarán por el voto de la mayoría absoluta de los votos emitidos. Las decisiones que impliquen la propuesta o remoción de magistrados y funcionarios deberán ser adoptadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La asistencia es carga pública y su incumplimiento reiterado conforme a la ley causal de remoción."

Artículo 2. De conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 208 de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, **convocase a referéndum popular** a los fines de convalidar la enmienda del artículo 160 de la CONSTITUCION PROVINCIAL según el texto del artículo 1 de la presente ley, la que deberá realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 48 de la ley 201.

Artículo 3. Esta ley quedará abrogada de pleno derecho si la enmienda constitucional propuesta no fuere convalidada en la consulta popular convocada.

CAPÍTULO II

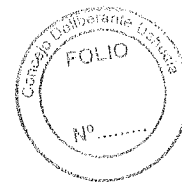
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FUNCIONES

Del funcionamiento

Artículo 4. Son funciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Tribunal Superior de Justicia;
- 2) proponer al Superior de Justicia la designación de los Magistrados;



- 3) proponer al Poder Ejecutivo el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas;
- 4) prestar acuerdo mediante voto fundado a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales;
- 5) constituirse en Jurado de Enjuiciamiento en los casos previstos en la Constitución Provincial;
- 6) designar de entre sus miembros un Fiscal Acusador, competente en las causas dirigidas contra magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, cuando se constituya en Jurado de enjuiciamiento.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN

De los miembros del Consejo de la Magistratura

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, el Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- 1) Un (1) Miembro del Superior Tribunal de Justicia que será designado por éste.
- 2) Un (1) Ministro del Poder Ejecutivo que será designado por el Gobernador de la Provincia, a quien representará. El Gobernador podrá dejar sin efecto la designación en cualquier momento y/o reemplazarlo en cualquier reunión que celebre el Consejo.
- 3) Un (1) Juez en actividad del Poder Judicial de la Provincia, con más de (2) años de antigüedad en el cargo que reúna las condiciones para integrar el Superior Tribunal de Justicia. Será elegido cada año por el voto directo y obligatorio de la totalidad de los jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios judiciales con rango igual o superior a secretario judicial, que se hallen en actividad y acrediten al tiempo de la formación del padrón electoral dos años de antigüedad en el cargo.
- 4) Dos (2) Legisladores titulares designados por la Legislatura por mayoría absoluta de los miembros totales del Cuerpo, pertenecientes a la primera y segunda minoría.
- 5) Dos (2) Abogados titulares elegidos conforme las prescripciones del artículo 10 de la presente ley.
- 6) Un (1) empleado en actividad del Poder Judicial de la Provincia con más de (5) cinco años de antigüedad en el cargo. Será elegido cada año por el voto directo y obligatorio de la totalidad de los empleados judiciales con rango inferior a secretario judicial, que se hallen en actividad y acrediten al tiempo de la formación del padrón electoral dos años de antigüedad en el cargo.



6) Un ciudadano argentino con residencia no menor a cuatro (4) años en la Provincia, inscripto en el padrón electoral general de la misma, alfabeto, que no haya sido procesado o condenado por delito doloso, por el voto directo y no obligatorio de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral provincial y elegido en el mismo proceso electoral en que se elijan legisladores.

La falta de presentación de cualquier candidato no impedirá el funcionamiento del Consejo.

Los Consejeros no podrán postularse para concursar un cargo por ante el Consejo de la Magistratura mientras dure la representación que ejerzan.

Los Consejeros durarán un año en sus funciones, excepto el Consejero ciudadano, que durará hasta la próxima elección general de legisladores. Podrán ser reelectos hasta tres (3) veces consecutivas, computándose la primera vez. Los mandatos son improrrogables.

Suplentes

Artículo 6. Conjuntamente con los Consejeros titulares, deberán designarse en igual número los suplentes, por idéntico procedimiento y plazo, debiendo reunir además las mismas condiciones exigidas para aquellos. Los Consejeros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de excusación y recusación.

Inmunidad

Artículo 7. Los miembros del Consejo no podrán ser acusados ni interrogados judicialmente por sus opiniones o votos emitidos, exclusivamente en ocasión o con motivo del desempeño de sus cargos.

Inasistencia y remoción.

Artículo 8. La función de miembro del Consejo es una carga pública. Cada inasistencia injustificada será considerada falta grave. El miembro que faltare injustificadamente a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas en el mismo período, previo descargo y resolución del Consejo, será sujeto al procedimiento sumarísimo de remoción y su inmediato reemplazo por su respectivo suplente: El procedimiento tendrá carácter público.

Otras causales de remoción

Artículo 9. Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán ser removidos por las siguientes causales de mal desempeño en su función:

- 1) Inasistencia en los términos y con el procedimiento sumarísimo previsto en el artículo precedente;
- 2) tener auto de procesamiento firme o resolución equiparable por delito;



3) Actos que comprometan la dignidad del cargo o inhabilidad física o moralidad sobreviniente;

4) violación grave y maliciosa de la presente ley;

5) manifestarse públicamente contra el orden constitucional democrático y republicano o al principio de libertad y de pluralismo ideológico.

Las remociones deberán ser aprobadas por el voto nominal y fundado de las dos terceras partes del número de miembros del Cuerpo que resulte de excluir al sumariado.

Cesación.

Artículo 10. La cesación de las funciones de Miembro del Superior Tribunal de Justicia, de Ministro de Poder Ejecutivo, de Legislador, de Juez o empleado judicial, o el cambio de residencia fuera de la Provincia, o la suspensión o exclusión de la matrícula profesional provincial, en relación a los Abogados, importará automáticamente la pérdida de la calidad de Consejero.

Designaciones.

Artículo 11. Los nuevos miembros del Consejo de la Magistratura serán designados con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos a la cesación del mandato de los que serán sustituidos. Esta norma no regirá de los Consejeros Legisladores, cuando conjuntamente con el mandato de Consejero venciera el de Legislador.

Representación de los Jueces

Artículo 12. Cada año serán elegidos por el voto directo de los Jueces, miembros de los Ministerios Públicos y funcionarios judiciales hasta la categoría de Prosecretarios que acrediten una antigüedad en el cargo no menor a dos (2) años de ejercicio efectivo y continuado. Los postulantes deberán reunir las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia. No requerirán otra formalidad que su presentación por escrito de la lista con titular y suplente ante el Juzgado Electoral de la Provincia de la Provincia y las postulaciones deberán ser oficializadas con treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de los comicios. La elección será a simple pluralidad de votos, por distrito único en toda la Provincia. El Juzgado Electoral de la Provincia será competente para llevar la elección. El voto será secreto, personal y obligatorio.

Representación de los Abogados

Artículo 13. Cada año serán elegidos por el voto directo de los Abogados inscriptos en las respectivas matrículas profesionales, en ejercicio activo de la matrícula, dos (2) Abogados de la matrícula, uno (1) por cada Colegio Público de la Provincia, junto con dos (2) suplentes. Los



postulantes deberán reunir las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia y acreditar una antigüedad en la matrícula profesional provincial de dos (2) años. No requerirán otra formalidad que su presentación por escrito de la lista con titular y suplente ante el Colegio Público de Abogados donde se hallen matriculados y deberán ser oficializadas con treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de los comicios. El voto será secreto, personal y obligatorio.

Competencia

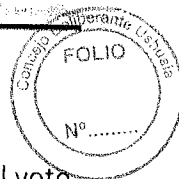
Artículo 14. Serán competentes para realizar el proceso eleccionario de los Abogados de la matrícula, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, los Colegios Públicos de Abogados establecidos por la ley 607. Será competente para entender en la supervisión y resolución de recursos contra decisiones de los Colegios relativos a dicho proceso el Juzgado con competencia electoral y deberá asegurarse la representatividad de todos los profesionales matriculados de la Provincia, en ejercicio efectivo de la matrícula. A tal fin, se confeccionará un padrón por departamento. En cada uno de éstos, se elegirá un Consejero titular y un suplente.

Confección de padrones - Impugnación

Artículo 15. Los Abogados serán empadronados en el departamento que pertenezca el Colegio Público en que se encuentre matriculado. Cada Colegio formará y mantendrá permanentemente actualizado el Padrón Electoral con profesionales matriculados que se encuentren en ejercicio efectivo de la matrícula. El mismo deberá publicarse en el Juzgado Electoral competente y en el Boletín Oficial de la Provincia con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos a la elección. Los Abogados omitidos en el padrón pertinente, podrán reclamar su incorporación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la última publicación del padrón en el Boletín Oficial de la Provincia. En el mismo plazo, cualquier Abogado de la matrícula inscripto podrá reclamar la supresión de algún profesional por el no cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales. El Juzgado Electoral deberá expedirse en el término de cinco (5) días corridos. Las resoluciones serán apelables con efecto diferido.

Representación de los empleados judiciales.

Artículo 16. Cada año serán elegidos por el voto directo de los empleados judiciales hasta la categoría de Prosecretarios que acrediten una antigüedad en el cargo no menor a dos (2) años de ejercicio efectivo y continuado. No requerirán otra formalidad que su presentación por escrito de la lista con titular y suplente ante el Juzgado Electoral de la Provincia y las postulaciones deberán ser oficializadas con treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de los comicios. La elección será a simple pluralidad de votos, por distrito único en toda la



Provincia. El Juzgado Electoral de la Provincia será competente para llevar la elección. El voto será secreto, personal y obligatorio.

Representación de los ciudadanos.

Artículo 17. En cada elección general de legisladores de la Provincia, el Poder Ejecutivo Provincial deberá convocar asimismo a la elección de un Consejero Ciudadano. Quienes se postulen deberán acreditar los requisitos exigidos en el inciso 7 del artículo 160 de la Constitución de la Provincia, y no requerirán otra formalidad que su presentación por escrito de una declaración jurada postulándose con la lista del titular y suplente ante el Juzgado Electoral de la Provincia, avalada por no menos de cincuenta electores inscriptos en el último padrón electoral. La autenticidad de estos se probará mediante la declaración del postulante acompañada por fotocopias del documento nacional de identidad de cada elector avalista. El Juzgado Electoral podrá en todo momento, verificar la identidad y la voluntad de los avalistas, citándolos a ratificarse por única vez. No se tendrán en cuenta a los que no concurrieren. Si por denuncia o averiguaciones se sospechare de la falsedad de algún aval, el Juez Electoral deberá comunicarla al Agente Fiscal de turno a fin de que promueva la acción penal e investigue la posible comisión del delito de falsificación material o ideológica de instrumento público. Las postulaciones deberán ser oficializadas con treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de los comicios. La elección será a simple pluralidad de votos, por distrito único en toda la Provincia. El Juzgado Electoral de la Provincia será competente para llevar la elección. El voto será secreto, personal y obligatorio.

Plazos.

Artículo 18. Los actos eleccionarios deberán realizarse en un plazo no inferior a los cuarenta (40) días corridos anteriores al vencimiento de los mandatos vigentes.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Presidencia.

Artículo 19. La Presidencia será ejercida por el Miembro designado por el Superior Tribunal de Justicia. Tendrá doble voto en caso de empate. El Presidente es el representante del Consejo y tendrá a su cargo la administración del Cuerpo.

Vicepresidencia

Artículo 20. El Consejo procederá a la elección de entre sus miembros, de un Vicepresidente, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Vicepresidente.



Convocatoria

Artículo 21. El Consejo será convocado por el Presidente, por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia o a pedido de dos de sus Consejeros.

Domicilio

Artículo 22. El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de Ushuaia. Por resolución de la mayoría de los votos emitidos podrá sesionar fuera del mismo, pero nunca fuera de la Provincia.

Carga pública ad honorem

Artículo 23. Las funciones de los Consejeros no serán remuneradas, pero sus integrantes tendrán derecho a percibir los mismos viáticos fijados para los Legisladores cuando las sesiones se realicen fuera de la ciudad donde tuvieren sus domicilios.

Presupuesto

Artículo 24. El gasto que demande el funcionamiento del Consejo, será imputado a las partidas presupuestarias del Poder Judicial.

Quórum

Artículo 25. El quórum necesario para sesionar será el de la mayoría de los miembros del Consejo. Las resoluciones se aprobarán por el voto de la mayoría absoluta de los votos emitidos. Las decisiones que impliquen la propuesta o remoción de magistrados y funcionarios deberán ser adoptadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Sesiones

Artículo 26. Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo aquellas en las que se dé tratamiento a los pedidos de enjuiciamiento y hasta que se declare su admisibilidad. El voto de los Consejeros será nominal y deberá ser fundado en aquellas votaciones en donde se tramiten los procedimientos de designación y remoción.

Excusación y recusación

Artículo 27. Tanto los miembros del Consejo de la Magistratura, como los del Jurado de Evaluación que se prevé en esta ley, deberán excusarse y/o podrán ser recusados cuando respecto de los interesados, se produzcan alguna de las siguientes causales:

- 1) parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 2) enemistad manifiesta o amistad íntima;
- 3) ser acreedor o deudor;



Artículo 26. Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo aquellas en las que se dé tratamiento a los pedidos de enjuiciamiento y hasta que se declare su admisibilidad. El voto de los Consejeros será nominal y deberá ser fundado en aquellas votaciones en donde se tramiten los procedimientos de designación y remoción.

Excusación y recusación

Artículo 27. Tanto los miembros del Consejo de la Magistratura, como los del Jurado de Evaluación que se prevé en esta ley, deberán excusarse y/o podrán ser recusados cuando respecto de los interesados, se produzcan alguna de las siguientes causales:

- 1) parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
 - 2) enemistad manifiesta o amistad íntima;
 - 3) ser acreedor o deudor;
 - 4) encontrarse alguno de los miembros en relación de dependencia laboral, jerárquica o económica con alguno de los postulantes;
 - 5) haber emitido opinión, dictamen o recomendación en el concurso que se está tramitando, que pueda ser considerado como un prejuicio acerca del resultado del mismo;
 - 6) las demás causales previstas en el Código Procesal Civil, Laboral y Minero de la Provincia.
- El incumplimiento de esta norma será considerado falta grave y causará la nulidad de la designación o remoción efectuada.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION y PROPUESTA DE DESIGNACION

Registro de Postulantes. Publicación

Artículo 28. A los efectos de la inscripción de postulantes se procederá a publicar edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia; y durante un (1) día en dos (2) diarios de tirada nacional y en dos (2) de tirada provincial efectuando la convocatoria, haciéndose saber en los mismos los requisitos obligatorios de documentación y certificaciones correspondientes, como así también el procedimiento de selección y puntaje requerido. El Registro de Postulantes será público, estará abierto por treinta (30) días corridos a partir de la última publicación del Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia bajo responsabilidad de la Secretaria del Consejo.

De los antecedentes de los Postulantes



Artículo 29. Los antecedentes presentados por cada uno los postulantes deberán estar certificados fehacientemente e integrarán el legajo personal. Junto con los antecedentes, deberán presentar un certificado psico-físico, expedido por un médico laboral con matrícula vigente en la Provincia, que declare que el postulante no posee inhabilidad física o psíquica detectada a la fecha para desempeñarse para el cargo que postula. Los legajos deberán seguir un orden correlativo para todos los concursos, serán de libre acceso al público y estarán bajo responsabilidad de la Secretaría del Consejo

Artículo 30. Vencido el plazo de inscripción indicado en el artículo 22 de la presente ley se publicará el listado de todos los postulantes, detallando los nombres y apellidos completos, número de documento, lugar de residencia a ese momento, detalle cronológico de los cargos o actividad profesional desempeñada, distritos judiciales y causas de relevancia social o institucional en las que haya actuado. La publicación de los listados se realizará por los mismos medios y plazos que los establecidos para la convocatoria.

Del procedimiento de impugnación

Artículo 31. Cualquier persona, previa acreditación de identidad, podrá presentar ante el Consejo de la Magistratura las impugnaciones y observaciones que estime pertinentes respecto de los aspirantes, dentro del plazo de veinte (20) días corridos contados desde la última publicación del edicto conteniendo el listado en el Boletín Oficial de la Provincia. Los pedidos de impugnación deberán formularse con la documentación que avalen los mismos. La presentación deberá certificarla personalmente el impugnante ante el Consejo de la Magistratura, Escribano Público o certificada su firma ante funcionario público.

El procedimiento de impugnación deberá informarse a los postulantes y deberá ser publicado al momento de darse a conocer los listados.

Artículo 32. La persona que formule la observación a que se refiere el artículo precedente, no será tenida por parte en las actuaciones ni en el procedimiento de eventual investigación de aquella, ni en el de selección propiamente dicho.

Artículo 33. Recibida la impugnación u observación, la Presidencia girará las copias pertinentes a la totalidad de los integrantes. La producción de prueba que se hubiera ofrecido deberá hacerse en tres (3) días hábiles y correrá por cuenta del impugnante. De no producirse será declarada en dicho plazo su negligencia, disponiéndose la clausura del período probatorio. Sin embargo, la Presidencia, de oficio o a pedido de cualquier Consejero deberá sustanciar la prueba cuando de los términos de la impugnación surgiera verosíblemente un interés público grave en la eventual designación del postulante impugnado.



decisiones que se adopten en el curso del proceso serán firmes e irrevisables, sin perjuicio del derecho indemnizatorio que pudiere corresponder.

Artículo 36. La resolución de la impugnación podrá determinar la denegatoria fundada de la misma y su archivo o la exclusión del concurso del postulante. Ambas decisiones deberán ser fundadas.

Artículo 37. Si un postulante impugnado hubiere formulado recusación contra algún miembro del Consejo o integrante del Jurado, el trámite de la impugnación quedará suspendido hasta tanto sea resuelta la recusación interpuesta y quede definitivamente integrado el Cuerpo.

Artículo 38. Resueltas en definitiva las impugnaciones deducidas, el Secretario notificará sobre los legajos de los postulantes habilitados. Las impugnaciones se agregarán a los legajos.

CAPÍTULO V
MERITUACION DE POSTULANTES
CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y PROPUESTA
DE DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS
Y EL VOCAL ABOGADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

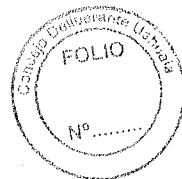
De la forma de proponer.

Artículo 39. La propuesta de los postulantes indicados en los incisos 1 y 3 del artículo 161 de la Constitución Provincial se realizará previo concurso público de oposición y antecedentes que deberá integrarse con las siguientes etapas:

- a) Evaluación de antecedentes.
- b) Prueba de oposición escrita y oral.
- c) Entrevista personal.

Artículo 40. Los postulantes serán evaluados con un máximo de cien (100) puntos, los que se distribuirán de la siguiente manera:

- a) evaluación de antecedentes, hasta veinte (20) puntos;
- b) entrevista personal, hasta (30) puntos y
- c) prueba de oposición, hasta cincuenta (50) puntos.



Artículo 41. Quedarán excluidos del listado de orden de mérito aquellos aspirantes que no alcancen un mínimo total de sesenta (60) puntos. La meritución de los puntos a) y c) será propuesta por el Jurado de Evaluación al Consejo de la Magistratura, conforme las disposiciones del presente Capítulo. Los Consejeros deberán realizar la votación dentro de los sesenta (60) días corridos de publicado el listado definitivo de postulantes por aplicación del artículo 24 de la presente.

Artículo 42. La prueba de oposición será oral y escrita, de la materia para el cargo al que se postula y de igual temario para la totalidad de los postulantes. Deberá garantizarse el anonimato de los postulantes al momento de la evaluación de la prueba de oposición.

Formación de la lista del Jurado de Evaluación

Artículo 43. A los efectos de la evaluación de la prueba de oposición y de los antecedentes, se deberá conformar un Jurado Examinador ad hoc, designado por el Consejo de la Magistratura, integrado por tres (3) miembros, dos de los cuales serán propuestos por los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia en forma conjunta; uno (1) de ellos deberá ser profesor con más de 15 años de antigüedad como titular de una cátedra de Derecho obtenida por concurso público de oposición y antecedentes en facultades de Derecho y Ciencias Sociales de Universidades Nacionales y el otro (1) un Abogado con ejercicio efectivo y continuado de la profesión no inferior a 15 años, de reconocida solvencia y antecedentes profesionales, académicos o doctrinarios. El restante será un (1) magistrado provincial con quince (15) años de antigüedad en la función, de igual o mayor jerarquía respecto del cargo en concurso, electo por sorteo del padrón que al efecto confeccione anualmente la Secretaria de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia con aquellos magistrados que tengan la antigüedad, exceptuando los integrantes del Superior Tribunal.

Las listas de Jurados se elaboraran por especialidades. Si ante la circunstancia de constituirse el Jurado de Evaluación no mediare postulación alguna por parte de los Colegios Públicos de Abogados, el Consejo procederá a seleccionar supletoriamente del Padrón de abogados en ejercicio de la matrícula un profesional con reconocida actuación en el fuero que se trate.

Artículo 44. Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado deberán ser notificados de sus cargos. Dentro de los cinco (5) días de notificados de su designación, deberán informar su aceptación o excusarse. La designación es carga pública para los Magistrados, Abogados y Profesores que se desempeñen en Universidades con casas de estudio en la Provincia. En caso de silencio, se presume aceptado. El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.



Actuación del Jurado

Artículo 45. El desempeño de la función de Jurado supone la percepción de viáticos cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario de Consejeros.

Artículo 46. El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en esta ley, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna. En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia. En caso de paridad en el orden de mérito, el Jurado dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición. El Consejo, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes. Los antecedentes solo serán evaluados respecto de aquellos postulantes que se presenten a la etapa de oposición, teniendo en consideración el desempeño en cargos judiciales previos, en el ejercicio privado de la profesión, en el desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados, posgrados y demás cursos de formación o actualización, todo ello vinculado especialmente al área específica del cargo que se concursa.

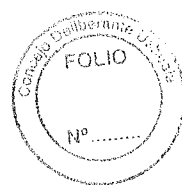
Vista a los postulantes

Artículo 47. De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco (5) días. Las impugnaciones podrán basarse en error material, vicios sustanciales de forma o de procedimiento, en rebatir jurídicamente y con apoyo en la doctrina y jurisprudencia predominante las conclusiones o apreciaciones que se hallan calificado como erróneas o en la existencia de arbitrariedad manifiesta por falta de ellas.

El Jurado deberá rectificar o confirmar con el voto fundado de todos sus miembros y por mayoría, el puntaje original o asignar uno nuevo.

Orden de mérito

Artículo 48. Luego de que el Jurado presente la evaluación de antecedentes de los postulantes y el informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario del Consejo procederán a labrar un acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes. Acto seguido, formularán el orden de mérito definitivo, que



resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes.

Calificación Preliminar

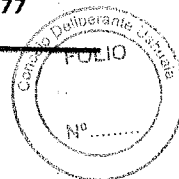
Artículo 49. Una vez que el Jurado se haya expedido sobre las impugnaciones y asignado el puntaje final, el Consejo convocará a la entrevista personal a los postulantes que hubieren obtenido un mínimo de cuarenta (40) puntos de calificación en la evaluación de antecedentes y prueba de oposición.

Entrevista Personal

Artículo 50. Para la entrevista personal, el Consejo designará dos ciudadanos voluntarios, uno por cada distrito, junto a dos suplentes, que se encuentren inscriptos en el padrón electoral provincial que no fueran Abogados ni integrantes del Poder Judicial, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 160 inciso 7 de la Constitución Provincial. Rigen también en este caso las causales de recusación y excusación determinadas en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 51. La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto:

- a) valorar su motivación para el cargo,
- b) evaluar la forma en que se desarrollará eventualmente la función,
- c) conocer sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial
- d) Conocer la interpretación del postulante acerca de las cláusulas de la Constitución Nacional y de los Instrumentos Internacionales que la integran, de la Constitución Provincial y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia en los casos que versan sobre el control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho.
- e) Valorar sus criterios de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática, republicana y relativa a los derechos humanos y garantías civiles y constitucionales.
- f) Cualquier otra información pertinente al ejercicio del cargo postulado que, a juicio de los miembros del Consejo y de los ciudadanos, sea conveniente requerir. Al finalizar las entrevistas, los consejeros y los dos ciudadanos, en igualdad de condiciones, asignarán el puntaje obtenido con un máximo de treinta (30) puntos para cada postulante y se labrará la correspondiente acta.



Artículo 52. Después de realizadas las entrevistas, los consejeros elaborarán en sesión un dictamen el que conformarán la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las puntuaciones obtenidas conforme a los artículos precedentes. De no haber al menos dos (2) postulantes que obtengan un puntaje superior a 60, el Consejo declarará desierto el concurso y convocará en esa misma resolución convocará a uno nuevo.

Concursos múltiples.

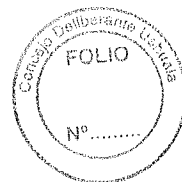
Artículo 53. El Consejo podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad. El Jurado elaborará en estos casos, además de una terna, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas.

CAPITULO VI

DE LA SELECCIÓN Y PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL FISCAL DE ESTADO.

Artículo 54. Para la selección de los postulantes a miembros del Superior Tribunal de Justicia, órgano rector del Poder Judicial de la Provincia, solo serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- 1) Se prescindirá del jurado de evaluación y el concurso de oposición.
- 2) Se asignará hasta 40 puntos a los antecedentes y hasta 60 a la entrevista personal
- 3) La entrevista personal será efectuada directa y personalmente en audiencia pública video registrada a la que deberán asistir como mínimo las dos terceras partes de los miembros del Consejo, bajo pena de nulidad. Esta entrevista tendrá los mismos fines y motivos de valoración que los establecidos en el artículo 48.
- 4) Dentro de los treinta (30) días de efectuada la última entrevista, los Consejeros votarán en sesión única el cargo concursado. El voto deberá ser motivado por cada uno de los Consejeros, indicando el puntaje total que otorga en función de las puntuaciones que asigne conforme al inciso segundo del presente artículo. Será propuesto el postulante que obtenga mayor puntaje, salvo que ninguno obtuviera un puntaje superior a 60, en cuyo caso el Consejo declarará desierto el concurso y en esa misma resolución convocará a uno nuevo. No podrán participar en esta sesión aquellos Consejeros que no hubieren participado en la entrevista personal. Se requerirá el voto fundado en los términos de esta norma, de al menos seis (6) Consejeros para efectuar una propuesta válida al Gobernador.



- 5) De inmediato, el Consejo remitirá al Gobernador la propuesta a los fines previstos en el inciso 6 del artículo 135 y el artículo 167 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 55. Adoptase el procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la facultad que el inciso 6 del artículo 135 y 167 de la Constitución de la Provincia le confiere al Gobernador para el nombramiento de los magistrados del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, y el FISCAL DE ESTADO.

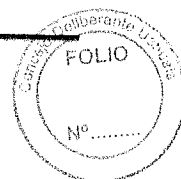
Artículo 56. Dejase establecida como finalidad última del procedimiento adoptado, la consulta previa a la ciudadanía respecto de los candidatos propuestos por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA para la cobertura de vacantes en el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, y el FISCAL DE ESTADO, en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su independencia de criterio, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores republicanos y democráticos que lo hagan merecedores de tan importante función.

Artículo 57. Remitida una propuesta por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, o efectuada una propuesta por el PODER EJECUTIVO en el caso del FISCAL DEL ESTADO, en un plazo máximo de CINCO (5) días se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la persona que se encuentre en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática pública del PODER EJECUTIVO Y LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA.

Artículo 58. La persona incluida en la publicación que establece el artículo anterior deberá presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 2° de la Ley Nº 30 y su reglamentación.

Artículo 59. Asimismo, deberá adjuntar otra declaración en la que incluirá la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos OCHO (8) años, los Estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Artículo 60. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el



plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Gobernador, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto del incluido en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto del propuesto.

Artículo 61. En las presentaciones que efectúen las personas de existencia visible deberán constar sus datos de identidad, nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento y domicilio real. En las presentaciones que efectúen personas de existencia ideal, deberá constar si se trata de entidades creadas por normas legales o reglamentarias. Estas últimas deberán ser identificadas junto con la constancia que hubiere dispuesto el reconocimiento de la entidad.

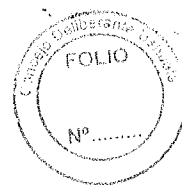
Quienes suscriban en nombre de las respectivas entidades deberán mencionar cuál es la fuente de la representación que invoquen. Y deberán indicarse los domicilios o sedes de las entidades. Estas presentaciones deberán contener asimismo una declaración jurada suscrita por quien ejerza la representación de la entidad de la que se trate, relativa a la veracidad de los datos antes indicados y a que no existen razones que pongan en duda su objetividad respecto del candidato. En los demás casos, los firmantes deberán manifestar en carácter de declaración jurada que tales datos son veraces y que no existen razones que pongan en duda su objetividad respecto del candidato propuesto.

Artículo 62. En todos los casos deberá expresarse bajo juramento si estas se encuentran o no alcanzadas respecto del postulante, por algunas de las causales contempladas por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral y Minero de la Provincia de la Provincia.

Artículo 63. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 51 del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación. Las manifestaciones u observaciones que se efectúen respecto del postulante deberán circunscribirse a los siguientes aspectos: el cumplimiento, por parte de aquél, de los requisitos constitucionales para el acceso al cargo; su aptitud moral; su idoneidad técnica o jurídica; su trayectoria; su compromiso con la defensa del orden constitucional, de los derechos humanos y de los valores democráticos y republicanos.

Artículo 64. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Artículo 65. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 57 se realizará una audiencia pública que tendrá como objeto que las entidades o individuos que hayan efectuado objeciones en los términos del artículo 57 del presente, si lo desean, puedan mejorar sus fundamentos acerca de las mismas y la realización de un coloquio con el candidato propuesto



que así lo desee, y los sectores de la sociedad civil organizada. La audiencia será presidida por el Gobernador y moderada por el Ministro que designe, quien será la autoridad de aplicación del presente, reglamentando el tiempo de exposición de cada participante y la inscripción en la lista de oradores.

Artículo 66. En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde la realización de la audiencia pública establecida en el artículo precedente, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA dispondrá mediante decreto si acepta o no la propuesta remitida por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA o designa o no al propuesto en el caso del FISCAL DE ESTADO.

CAPITULO VII

DEL ACUERDO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Artículo 67. Los miembros de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Cámara y de Primera Instancia, serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Consejo de la Magistratura. Éste podrá no prestar el acuerdo con el voto fundado de la mayoría absoluta, cuando a su criterio el candidato propuesto no acredite las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 68. El Consejo de la Magistratura dictará un nuevo reglamento, adecuado a las previsiones de la presente ley, sin alterar, modificar o suprimir directa o indirectamente las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 69. Modifícase el artículo 2 de la ley 201, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 2. A los fines de la presente, entiéndase como: a) Elecciones ordinarias: a aquellas que están determinadas expresamente para las instituciones del Estado provincial a través de los artículos 90, 125, y 160, puntos 2, 6 y 7, 180, puntos 1 y 2, de la Constitución Provincial; la Ley Orgánica de Municipalidades, y la presente; b) elecciones extraordinarias: a todas aquellas elecciones que no se encuadren en el inciso precedente."

Artículo 70. Derógase la ley provincial número 8 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 71. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y hágase cumplir.



Información sobre los Consejo de la Magistratura Provinciales

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (PROVINCIALES)

1.- ¿Tiene rango Constitucional?

SI- Formosa, Neuquén, La Pampa, Corrientes, Mendoza, Entre Ríos, Chaco, Salta, San Juan, Santiago del Estero, Santa Cruz, Buenos Aires, Río Negro, Misiones, La Rioja, San Luis, Tierra del Fuego, Capital Federal, Tucumán y Chubut.

NO- Catamarca, Córdoba, Jujuy y Santa Fe.

2.- Composición y Cantidad de Integrantes.

BUENOS AIRES: TOTAL 18: seis representantes del Poder Legislativo, cuatro del Poder Ejecutivo, cuatro de los jueces y cuatro de los abogados.

CATAMARCA: TOTAL 9: tres representantes del Poder Judicial, dos representantes Poder Ejecutivo, dos representantes de Diputados y dos representantes del colegio.

CHACO: TOTAL 7: dos jueces, dos diputados, dos representantes de los abogados, un representante Poder Ejecutivo.

CORDOBA: TOTAL 9: un miembro del Supremo Tribunal de Justicia, El Ministro de Justicia, un legislador, el Fiscal General, un miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, dos magistrados o funcionarios del Poder Judicial y dos abogados.

CORRIENTES: TOTAL 5: Presidente Superior Tribunal de Justicia, Fiscal de Estado, un magistrado o integrante del ministerio público, un abogado y un profesor titular de una universidad pública de Derecho.

MENDOZA: TOTAL 7: dos representantes de la Federación de Colegios de Abogados, dos diputados, un representante de la Corte Suprema de Justicia, un magistrado del Poder Judicial y un representante Poder Ejecutivo.

FORMOSA: TOTAL 9: Presidente Superior Tribunal de Justicia, Fiscal de Estado, Ministro de Gobierno, Procurador General, tres representantes del Poder Legislativo, un representante Consejo Profesional de la Abogacía y un juez.

LA PAMPA: TOTAL 4: un representante del Superior Tribunal de Justicia, uno del Poder Ejecutivo, uno del Poder Legislativo y un abogado.

NEUQUEN: TOTAL 7: uno del Superior Tribunal de Justicia, cuatro del Poder Legislativo y dos abogados.

ENTRE RÍOS: TOTAL 10: dos Asociación de Magistrados; dos del Colegio de Abogados; dos Académicos universitarios; dos representantes de las ONG'S acreditadas en la provincia; uno del Gremio de los Empleados Judiciales y el Subsecretario de Justicia de la Provincia.

SALTA: TOTAL 9: un juez de la Corte de Justicia, un juez representante de los jueces inferiores, un representante del Ministerio Publico, tres abogados, tres representantes de la Cámara de Diputados.

SAN JUAN: TOTAL 5: dos abogados, un legislador provincial, un miembro de la Corte Suprema y un representante del Poder Ejecutivo.

CAPITAL FEDERAL: TOTAL 9: tres por la legislatura, tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad y tres abogados.

SANTIAGO DEL ESTERO: TOTAL 9: tres representantes del Poder Judicial, tres abogados, tres representantes del Poder Legislativo.

SANTA CRUZ: TOTAL 7: un miembro del Superior Tribunal de Justicia, un diputado, un representante del Poder Ejecutivo, uno del Poder Judicial, uno de los empleados de la justicia, uno de abogados y un representante del pueblo.

RIO NEGRO: TOTAL 8: dos representantes del Poder Judicial, tres del Poder Legislativo y tres del Colegio de abogados.

MISIONES: TOTAL 7: dos diputados, dos abogados, un representante del Poder Ejecutivo, uno de los Magistrados y Funcionarios y un miembro del Superior Tribunal de Justicia.

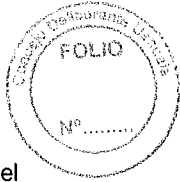
LA RIOJA: TOTAL 8: un miembro del Tribunal Superior de Justicia, tres Diputados, dos representantes Del Poder Ejecutivo, un representante de los jueces inferiores y un abogado.

SAN LUIS: TOTAL 10: Un miembro del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados, dos legisladores provinciales, tres abogados, un ministro del Poder Ejecutivo.

TIERRA DEL FUEGO: TOTAL 7: Un integrante del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal de Estado, un representante del Poder Ejecutivo, dos Legisladores Provinciales y dos abogados.

CHUBUT: TOTAL 14: Un integrante del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados, cuatro abogados, un empleado no abogado del Poder Judicial y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales.

SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.



4.- ¿Los integrantes son remunerados o ad-honorem?

Remunerados: Capital Federal, Neuquén y Santa Cruz.

Ad-honorem: Mendoza, Catamarca, Corrientes, Formosa, La Pampa, Entre Ríos, Chaco, Salta, Santiago del Estero, San Juan, San Luis, Río Negro, Córdoba, Misiones, La Rioja, Buenos Aires, Tierra del Fuego y Chubut.

SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.

5.- ¿Quién los elige?

CATAMARCA: Cada estamento con excepción del presidente de la Corte y el Procurador General que son aquellos que desempeñan dichos cargos y el representante del PJ que es elegido por los magistrados y funcionarios del PJ.

CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO: Cada estamento con excepción Fiscal de Estado.

ENTRE RÍOS: Cada estamento, salvo el Subsecretario de Justicia.

CHACO: Cada estamento, salvo el Ministro de Justicia.

RIO NEGRO: Cada estamento, salvo los representantes del Poder Judicial.

CORDOBA: Cada estamento, salvo Ministro de Justicia y Fiscal General.

SALTA, SAN JUAN, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTA CRUZ, MENDOZA, NEUQUEN, BUENOS AIRES, LA PAMPA, MISIONES, LA RIOJA, SAN LUIS, FORMOSA, CAPITAL FEDERAL y CHUBUT: Cada estamento.

SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.

6.- ¿Tienen reelección?

CATAMARCA, FORMOSA, LA PAMPA, SANTA CRUZ, RIO NEGRO: SI reelección ilimitada. NEUQUEN, SALTA, ENTRE RÍOS, CAPITAL FEDERAL, LA RIOJA, CHUBUT: SI reelección con intervalo de un periodo.

CORRIENTES: No especifica.

MENDOZA: NO reelección.

CHACO, SANTIAGO DEL ESTERO, BUENOS AIRES, CORDOBA, MISIONES: SI reelección por un periodo.

SAN JUAN: SI reelección.

SAN LUIS: SI reelección salvo los magistrados y los abogados.

TIERRA DEL FUEGO: El Miembro del Poder Judicial y los abogados (reelección ilimitada), Fiscal de Estado, no se renueva, legisladores (SI reelección), representante del Poder Ejecutivo (no especifica).

SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.

7.- ¿Que incidencia porcentual tienen, los antecedentes, la oposición y la entrevista personal?

CATAMARCA, MENDOZA, SANTIAGO DEL ESTERO: ANTECEDENTES: 25% puntos OPOSICIÓN: 50 puntos ENTREVISTA: 25% puntos

CORRIENTES y ENTRE RÍOS, NEUQUEN: PTOS ANTECEDENTES: 40 puntos OPOSICIÓN: 40 puntos ENTREVISTA: 20 puntos.

SALTA: ANTECEDENTES: 20 puntos OPOSICIÓN: 30 puntos ENTREVISTA: 50 puntos.

SANTA CRUZ: ANTECEDENTES: 30 puntos OPOSICIÓN: 50 puntos ENTREVISTA: 20 puntos.

BUENOS AIRES: OPOSICIÓN: 120 puntos sobre 200

CORDOBA: ANTECEDENTES: 20 puntos OPOSICIÓN: 40 puntos ENTREVISTA: 40 puntos

LA RIOJA: ANTECEDENTES: 40 puntos ENTREVISTA: 60 puntos

MISIONES: ANTECEDENTES: 100 puntos OPOSICIÓN: 150 puntos ENTREVISTA: 10 puntos

CAPITAL FEDERAL: ANTECEDENTES: 100 puntos OPOSICIÓN: 100 puntos.

FORMOSA: ANTECEDENTES: 45/60puntos OPOSICIÓN: 100 puntos ENTREVISTA: 20 puntos

LA PAMPA, CHACO, SAN JUAN, RIO NEGRO, SAN LUIS, TIERRA DEL FUEGO, CHUBUT: no especifica.

8.- ¿Constituyen órganos de selección solamente o de selección y Acusación y Disciplina.

CATAMARCA, CORRIENTES, MENDOZA, FORMOSA, LA PAMPA, ENTRE RÍOS, SALTA, SANTA CRUZ, SAN JUAN, NEUQUEN, BUENOS AIRES, CORDOBA, MISIONES, SAN LUIS: de selección.

CHACO, CAPITAL FEDERAL, SANTIAGO DEL ESTERO, RIO NEGRO, LA RIOJA, TIERRA DEL FUEGO y CHUBUT: de selección, acusación y disciplina.

SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.

9.- ¿Qué duración tiene el mandato de los consejeros?

CATAMARCA, CORRIENTES, MENDOZA, FORMOSA, LA PAMPA, ENTRE RÍOS, CHACO, CORDOBA (a excepción del miembro del TSJ, del Ministro de Justicia y del Fiscal General), MISIONES, SAN LUIS, LA RIOJA; SANTIAGO DEL ESTERO (salvo el Presidente), RIO NEGRO (a excepción de los representantes del Poder Judicial): 2 años

NEUQUEN, SALTA, SAN JUAN, CAPITAL FEDERAL, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES Y CHUBUT: 4 años

TIERRA DEL FUEGO: El Miembro del Poder Judicial y los representantes de los Abogados un año, El Fiscal de Estado (miembro permanente), el representante del Poder Ejecutivo y los legisladores, 4 años.

SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.

10.- ¿Elevan una terna al Poder Ejecutivo detallando si tal cual candidato salió 1º, 2º y 3º o la terna va sin especificar posiciones?

Elevan:

SE DETALLA: Catamarca, Corrientes, Mendoza, Santa Cruz, Córdoba

NO SE DETALLA: La Pampa, Entre Ríos, Salta, Santiago del Estero, Buenos Aires, Misiones, San Luis, Tierra del Fuego.

No Elevan:

NEUQUEN, RIO NEGRO, LA RIOJA, FORMOSA, CAPITAL FEDERAL, SAN JUAN Y CHUBUT: No elevan al Poder Ejecutivo.

CHACO: No elevan al Poder Ejecutivo, salvo para juez del Superior Tribunal de Justicia que se eleva directamente la propuesta (sin terna).

SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.

11.- Una vez que elevan la terna al P. E. este reenvía al Senado un candidato? Si no es así detalle por favor el mecanismo.

Elevan:

SI Envía- Corrientes, Mendoza, La Pampa, Entre Ríos, Salta, Santa Cruz, Buenos Aires, Misiones,

NO Envía - Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Tierra del Fuego

No Elevan:

NEUQUEN, RIO NEGRO, CAPITAL FEDERAL: El Consejo eleva directamente al senado un candidato.

LA RIOJA, FORMOSA Y SAN JUAN: El Consejo eleva al senado una nómina de postulantes.

SAN LUIS, CATAMARCA: El Poder Ejecutivo designa con acuerdo del Senado.

CHUBUT: El Consejo designa y la Legislatura la aprueba o no.

SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.



12.- Cual es el nivel de Selección esto es si también concursan los miembros de los respectivos Superiores Tribunales o Cortes Provinciales y las respectivas cabezas del Ministerio Público

MENDOZA, CATAMARCA, ENTRE RÍOS: Solo Jueces de Cámara, de 1° Instancia y Ministerio Público.

CORRIENTES: concursan los cargos salvo Ministros

FORMOSA: Concurran todos los cargos salvo Superior Tribunal de Justicia, Procurador General y Tribunal Electoral.

LA PAMPA: Concurran todos salvo Superior Tribunal de Justicia.

CHACO Juez del Superior Tribunal de Justicia, Juez o funcionario de los restantes estamentos judiciales.

SALTA: Concurran magistrados inferiores del Poder Judicial, Jueces de Paz Letrados y funcionarios del Ministerio Público, salvo el Procurador General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces.

SANTIAGO DEL ESTERO: concursan magistrados de Tribunales Inferiores e integrantes del Ministerio Público, excepto el Fiscal General, del Defensor General e integrantes del Superior Tribunal de Justicia.

SANTA CRUZ: Solo Magistrados de Cámara, de 1° Instancia, exceptuados los Ministerios Públicos y el Superior Tribunal de Justicia.

NEUQUEN: Designación de jueces y funcionarios del Ministerio Público.

CORDOBA: Solo designación de Magistrados de los Tribunales inferiores de la Provincia, integrantes del Ministerio Público Fiscal, Asesores Letrados con excepción del Fiscal General, Fiscales Adjuntos y de los Jueces de Paz Legos.

BUENOS AIRES: Todos los cargos menos para la Corte y Procuración General.

MISIONES: Concurran todos los magistrados y Funcionarios que requieran acuerdo legislativo para el cargo, Defensores, Fiscales, Jueces y Vocales de Cámara, salvo Ministros que son propuestos por el Gobernador.

LA RIOJA: Únicamente concursan los cargos de jueces inferiores y miembros de los Ministerios Públicos.

SAN LUIS: No concursan los miembros de la Corte Provincial ni el Procurador General, cabeza del Ministerio Público.

RIO NEGRO: Elige a todos los miembros del Poder Judicial salvo a los miembros del Superior Tribunal y del Procurador.

TIERRA DEL FUEGO: El Consejo elige todos los miembros del Poder Judicial, miembros del Superior Tribunal, jueces de primera y segunda instancia y al miembro abogado del Tribunal de Cuentas.

SAN JUAN: Elige a magistrados judiciales, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado

CAPITAL FEDERAL: Elige a los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y al Ministerio Público.

CHUBUT: Concurran todos salvo Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General.

SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.

13.- ¿Está previsto algún medio de impugnación a las decisiones del Consejo?

SI- Corrientes, Mendoza, Formosa, Catamarca (solo el orden de merito), Salta (los antecedentes) y San Juan.

NO- La Pampa, Entre Ríos, Chaco, Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, La Rioja, San Luis, Tierra del Fuego y Chubut.

RECONSIDERACION: Córdoba, Misiones, Santa Cruz, Santiago del Estero, Capital Federal,

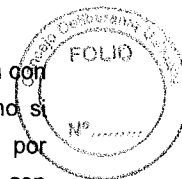
SANTA FE, JUJUY Y TUCUMAN.

14.- Toda otra particularidad que el elevado criterio de los Señores Presidentes estimen necesario informar.

CORRIENTES: Los miembros del jurado del consejo no pueden concursar para ser designados o promovidos jueces o integrantes del min. Pub. Mientras dure su mandato y hasta después de transcurrido un año de la finalización del periodo para el que fueron electos. Les está expresamente prohibido concursar para vacantes producidas durante su pertenencia a los mismos.

Los jueces de paz son nombrados y removidos de la misma forma que los jueces de primera instancia. En caso de vacantes el STJ puede nombrar temporalmente previo sorteo público jueces y funcionarios públicos sustitutos. El sorteo se realizará en orden preferente, entre quienes hayan concursado y aprobado los exámenes para el fuero y circunscripción de que se trate, luego entre los jueces y funcionarios jubilados y por ultimo entre abogados con más de 15 años en el ejercicio profesión. La nómina de jueces y funcionarios. Sustitutos, en el orden señalado es confeccionada anualmente por el STJ y remitida al senado para su aprobación.

SANTIAGO DEL ESTERO: Se aclara que, para el supuesto caso de que se hubiera concursado en más de un cargo, la terna debe ser la misma para cada uno, con el agregado de quienes siguen en el orden de mérito para las sucesivas integraciones de las respectivas ternas que sean necesarias conforme al número de



cargos que se trate. Una vez que el Poder ejecutivo designe a un magistrado, la siguiente terna se integra con el que sigue alistado en el orden de mérito y así sucesivamente (cf. artículo 43 ley 6.811). Asimismo si designado el magistrado, renunciare al cargo o no tomare posesión del mismo, el nombramiento se dará por no efectuado. En este caso, el Poder Ejecutivo requerirá del consejo una nueva terna la que se integrará con los dos propuestos originalmente y un tercero, el que deberá ser el que sigue en el listado de orden de mérito. El renunciante no puede participar por cinco convocatorias posteriores.

BUENOS AIRES: Se está en pos de la creación de la Escuela Judicial.

RIO NEGRO: Resultaría necesario una modificación legislativa para integrar un noveno elemento como integrante del Consejo de la Magistratura, siendo ese miembro el tercer integrante del estamento del poder Judicial.

Desafortunadamente en la reforma constitucional de 1988 no se obtuvo. Es propuesta de este Colegio que integre como noveno elemento uno de los miembros designado al efecto desde este Colegio. Quitando de este modo la posibilidad en caso de empate el doble voto que hoy se atribuye al Presidente del Consejo.

CORDOBA: En la entrevista podrá participar (en la práctica lo hacen) un representante del Colegio de Abogados y de las entidades asociativas conocidas de magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Estos representantes solo podrán efectuar preguntas a través del Presidente del Consejo, que efectuará la interrogación si lo considera pertinente y útil.

CASOS ESPECIALES:

JUJUY

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 Inc. 4 de la Constitución Provincial, los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la provincia y el Fiscal General son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura prestado en sesión pública. Respecto de la designación de los miembros de los tribunales, juzgados inferiores y ministerio público, el artículo 158 de la Constitución Provincial dispone que son designados a propuesta en terna del Superior Tribunal de Justicia, por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura en sesión pública.

De acuerdo a lo preceptuado anteriormente, se prevé la intervención sucesiva de los otros poderes del Estado.

Actualmente seleccionan y destituyen los magistrados de la siguiente manera:

Órgano de Selección: El Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura, a propuesta del Superior Tribunal de Justicia. Es en un 100% POLITICO.

Órgano de Destitución: Jurado de Enjuiciamiento.

Integrantes: tres jueces del Superior Tribunal de Justicia, dos miembros más antiguos en funciones judiciales de los tribunales inferiores y por dos abogados.

Es 100% NO POLITICO.

El Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Jujuy a través del Instituto de Política Judicial de su centro de Estudios e Investigación ha visto la necesidad de estudiar un sistema que de acuerdo a la Constitución vigente permita al Superior Tribunal de Justicia seleccionar a los postulantes más capacitados para cubrir cargos en el Poder Judicial.

Para ello ha elaborado un ANTEPROYECTO DE CREACION DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES Y SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.

El fin último del mencionado anteproyecto es garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la Justicia y el respeto de sus derechos, tanto de primera, segunda, tercera y cuarta generación. En definitiva la protección a ultranza de los derechos humanos.

Se considera al proyecto como una alternativa válida que permite el objetivo deseado, sin soslayar el mandato constitucional provincial, y con un Consejo que cumpla sus funciones sin ningún tipo de retribución, evitando su politización y procurando la reducción de las demoras en la selección de magistrados. El Consejo estaría integrado por un miembro del Superior Tribunal de Justicia, dos Magistrados y dos abogados. Los mismos serían elegidos por sus propios estamentos.

Durarían 4 años en su cargo no pudiendo ser reelectos en periodos consecutivos a excepción del miembro del Tribunal Superior de Justicia y el cargo se desarrollaría ad-honorem.



En el procedimiento de selección primeramente se realizaría un análisis de los antecedentes del postulante, luego se una evaluación científica y posteriormente se fijaría la fecha de la entrevista personal, la incidencia porcentual que tendrían sería de 40% antecedentes, 40% oposición y 20% entrevista. Se establecería un orden de mérito según la calificación total de cada uno de los postulantes y luego sería elevado al Superior Tribunal de Justicia, para que proceda de acuerdo a la Constitución Provincial.

Juicio por Jurados

En el mes de diciembre de 2004 tuvo tratamiento parlamentario un proyecto de ley con el objeto de implementar en la provincia el sistema de juicio por jurados. Este proyecto que prevé un tribunal integrado por 12 miembros titulares y 6 suplentes, seleccionados a partir de un padrón que cumpla con requisitos como tener entre 21 y 75 años de edad, educación básica obligatoria, contar con pleno ejercicio de los derechos políticos, tener domicilio conocido y profesión o empleo, aun no ha sido aprobado.

SANTA FE

No tiene rango constitucional, es un decreto del Poder Ejecutivo Provincial donde se autolimitan las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo para proponer los pliegos de Magistrados al acuerdo de la asamblea legislativa.

Según el artículo 86 de la Constitución Provincial los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las cámaras de apelación y los jueces de primera instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

No posee una representación de distintos estamentos pues está configurado como una labor administrativa de la Secretaría de Justicia (el Secretario lo Preside). La única representación está en los dos niveles de evaluación. Existe una evaluación técnica de los postulantes inscriptos (Colegio evaluador) donde interviene un representante del Colegio de Magistrados y Funcionario, uno de los Colegios de Abogados y uno de las Universidades Nacionales con sede en la Provincia de Santa Fe (UNR y UNL). Luego existe una evaluación y entrevista pública (Colegio Entrevistador) donde se pondera la vocación de apego a los principios democráticos y republicanos de los primeros tres postulantes (según orden de mérito obtenido en la evaluación técnica); este último colegio lo integra el Secretario de Justicia y un representante de cada Universidad Nacional con sede en la Provincia (dos en total).

A los integrantes de los Colegios los proponen las instituciones a las que pertenecen, anualmente. Constituye órgano de selección solamente.

La terna que se eleva al poder ejecutivo es con la expresa mención del orden de mérito obtenido. Para el Gobernador es vinculante la terna más no el orden de mérito (puede remitir el pliego de cualquiera de los tres).

En la Provincia de Santa Fe el órgano facultado para prestar acuerdo legislativo a un juez es la asamblea legislativa (reunión conjunta de cámaras de senadores y diputados). Efectivamente, el Gobernador elige un candidato de la terna elevada por el Consejo a la Asamblea mencionada.

El mecanismo descrito se aplica exclusivamente para la designación de jueces inferiores (están excluidos los miembros de la Corte Suprema y demás funcionarios como los integrantes del ministerio público, etc. que son designados por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte).

Existen previstos recursos ante los resultados de las evaluaciones en los Colegios evaluadores y entrevistadores pero limitados al cumplimiento de la legalidad del proceso.

Poseen un jurado de enjuiciamiento integrado por, la Corte en pleno (seis integrantes), un diputado, un senador y dos abogados.

TUCUMAN

Si tiene rango constitucional. En la Constitución de 2006 se lo incluyó en el inciso 5° del artículo 101 dentro de las Atribuciones del Poder Ejecutivo "Para nombrar los jueces de primera instancia, de las Cámaras, defensores y fiscales, el Poder Ejecutivo organizará un consejo Asesor de la Magistratura, cuyo dictamen será vinculante y que tendrá como criterios rectores en la selección de candidatos, los siguientes: concursos de antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos, para lo cual deberá habilitarse un período de impugnación."

Esta norma que fue declarada inconstitucional en Febrero/2008 por la Sala II A. de esta Cámara, en una causa promovida por el Colegio de Abogados de Tucumán, sentencia que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia del 8-9-2008.

Por el motivo antes referido, el Poder Ejecutivo no llegó a constituir el C.A.M., ya que hubo una medida cautelar dictada por la Sala II A., a pedido del Colegio de Abogados al iniciarse la causa. En la norma se preveía que sea solamente órgano de selección.

En los artículos 125 a 131 se prevé un Jurado de Enjuiciamiento para los miembros del Poder Judicial no sometidos a juicio político. El artículo 124 de la constitución de 2.006 prevé que los miembros de la Corte Suprema y el Ministro Fiscal están sometidos a juicio político.

En la Constitución de 2006 no está previsto que concursen los miembros de la Corte Suprema de Justicia ni el Ministro Fiscal, cabeza del Ministerio Público en Tucumán.
Por las razones arriba explicitadas, sólo se pueden contestar las preguntas 1.-, 2.-, 8.- y 12.-



GRADO DE POLITICIDAD

CHACO:

Órgano selección y destitución: El Consejo de la Magistratura.
Integrantes: dos jueces (uno miembro del Superior Tribunal de Justicia, y otro del resto de la magistratura), dos representantes de Diputados (uno por cada bloque mayoritario), dos representantes de los abogados (uno por la capital y otro por el interior de la provincia), Ministro de justicia o Funcionario de rango equivalente.
%: Son 7 miembros de los cuales 3 son POLITICOS (43%) y 4 no (57%).

SANTIAGO DEL ESTERO:

Órgano selección y destitución: El Consejo de la Magistratura.
Integrantes: Presidente del Superior Tribunal de Justicia, un vocal de Cámara y un Magistrado del Ministerio Público, 3 abogados y 3 representantes del Poder Legislativo.
%: Son 9 miembros de los cuales 3 son POLITICOS (33,3%) y 6 no (66,7%).

RIO NEGRO

Órgano selección y destitución: El Consejo de la Magistratura.
Integrantes: 2 representantes del Poder Judicial, 3 del Poder Legislativo y 3 del Colegio de abogados.
%: Son 8 miembros de los cuales 3 son POLITICOS (37,5%) y 5 no (62,5%).

TIERRA DEL FUEGO

Órgano selección y destitución: El Consejo de la Magistratura.
Integrantes: Un integrante del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal de Estado, un representante del Poder Ejecutivo, dos Legisladores Provinciales y dos abogados.
%: Son 7 miembros de los cuales 4 son POLITICOS (57,1%) y 3 no (42,9%).

CATAMARCA

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura.
Integrantes: Presidente de la Corte Suprema, Procurador General, un representante del Poder Judicial, dos representantes Poder Ejecutivo, dos Diputados, 2 representantes del colegio de abogados.
%: Son 9 miembros de los cuales 4 son POLITICOS (44,4%) y 5 no (55,6%).

CORRIENTES

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura.
Integrantes: El presidente del Superior Tribunal de Justicia, El Fiscal de Estado, un magistrado o integrante del ministerio público, un abogado y un profesor titular de una universidad pública de Derecho.
%: Son 5 miembros de los cuales 1 son POLITICOS (20%) y 4 no (80%).

MENDOZA

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: dos titulares de la Federación de Colegios de Abogados, dos Diputados, uno representante de la Corte Suprema de Justicia, un magistrado y un representante Poder Ejecutivo.
%: Son 7 miembros de los cuales 3 son POLITICOS (43%) y 4 no (57%).

FORMOSA

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: Presidente Superior Tribunal de Justicia, Fiscal de Estado, Ministro de Gobierno, Procurador General, tres representantes del Poder Legislativo (dos de la mayoría y uno de la minoría), un representante Consejo Profesional de la Abogacía y un juez.
%: Son 9 miembros de los cuales 5 son POLITICOS (55,5) y 4 no (44,5%)



LA PAMPA

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: un representante del Superior Tribunal de Justicia, uno del Poder Ejecutivo, uno del Poder Legislativo y un abogado
%: Son 4 miembros de los cuales 2 son POLITICOS (50%) y 2 no (50%).

ENTRE RÍOS

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: dos Asociación de Magistrados; dos Colegio de Abogados; dos Académicos universitarios; dos representantes de las ONG'S acreditadas en la provincia; uno del Gremio de los Empleados Judiciales y el Subsecretario de Justicia de la Provincia.
%: Son 10 miembros de los cuales 1 es POLITICO (10%) y 9 no (90%).

SALTA

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: un juez de la Corte de Justicia, un juez representante de los jueces inferiores, un representante del Ministerio Publico, tres abogados, tres de Diputados.
%: Son 9 miembros de los cuales 3 son POLITICOS (33,3%) y 6 no (66,7%).

SANTA CRUZ

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: un representante del Superior Tribunal de Justicia, un diputado, un representante del Poder Ejecutivo, uno del Poder Judicial, uno de los empleados de la justicia, uno de abogados y un representante del pueblo.
%: Son 7 miembros de los cuales 3 son POLITICOS (43%) y 4 no (57%).

BUENOS AIRES

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: 6 representantes del Poder Legislativo, 4 del Poder Ejecutivo, 4 de los jueces y 4 de los abogados.
%: Son 18 miembros de los cuales 10 son POLITICOS (55,5%) y 8 no (44,5%).

NEUQUEN

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: Un miembro del Superior Tribunal de Justicia, cuatro representantes de la legislatura que no sean diputados y dos abogados.
%: Son 7 miembros de los cuales 4 son POLITICOS (57,1%) y 3 no (42,9%).

CORDOBA

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: un miembro del Supremo Tribunal de Justicia, El Ministro de Justicia, un legislador, el Fiscal General, un miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias sociales de Córdoba, dos Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial y 2 abogados.
%: Son 9 miembros de los cuales son 2 POLITICOS (22,2%) y 7 no (77,8%).

MISIONES

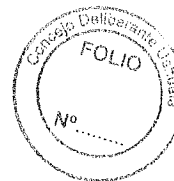
Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: dos diputados, dos abogados, un representante del Poder Ejecutivo, uno de los Magistrados y Funcionarios y un miembro del Superior Tribunal de Justicia.
%: Son 7 miembros de los cuales 3 son POLITICOS (42,8%) y 4 no (57,2%).

LA RIOJA

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: un miembro del Tribunal Superior de Justicia, tres Diputados, dos representantes de la Función Ejecutiva, un representante de los jueces inferiores y un Abogado.
%: Son 8 miembros de los cuales 5 son POLITICOS (62,5%) y 3 no (37,5%).

SAN LUIS

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura
Integrantes: Un miembro del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados, dos legisladores provinciales, tres abogados y un ministro del Poder Ejecutivo.
%: Son 10 miembros de los cuales 3 son POLITICOS (30%) y 7 no (70%).

**CAPITAL FEDERAL**

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura

Integrantes: tres representantes de la Legislatura, tres abogados y tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad.

%: Son 9 miembros de los cuales 3 son POLITICOS (33,3%) y 6 no (66,7%).

SAN JUAN

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura

Integrantes: dos abogados, un legislador provincial, un miembro de la Corte Suprema y un representante del Poder Ejecutivo.

%: Son 5 miembros de los cuales 2 son POLITICOS (40%) y 3 no (60%).

CHUBUT

Órgano de Selección: Consejo de la Magistratura

Integrantes: Un integrante del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados, cuatro abogados, un empleado no abogado del Poder Judicial y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales.

%: Son 14 miembros de los cuales son 5 POLITICOS (36%) y 9 no (64%).

SANTA FE

Órgano de Selección: Poder Ejecutivo y el Legislativo.

%: Son 100% POLITICO.

JUJUY NO TIENE

Órgano de Selección: El Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura, a propuesta del Superior Tribunal de Justicia.

TUCUMAN NO TIENE.

FUENTE: FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MAGISTRATURA Y LA FUNCIÓN JUDICIAL.

<http://www.fam.org.ar/fam.asp?id=290>